

301809 33
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL SAN RAFAEL
" ALMA MATER "
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ELSA PADILLA PACHECO

PRIMERA REVISION
LIC. EDUARDO BOYOLI
MARTIN DEL CAMPO

SEGUNDA REVISION
LIC. MARIO BALLADO PARRA

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

301809 33
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL SAN RAFAEL
" ALMA MATER "
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ELSA PADILLA PACHECO

PRIMERA REVISION
LIC. EDUARDO BOYOLI
MARTIN DEL CAMPO

SEGUNDA REVISION
LIC. MARIO BALLADO PARRA

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI PADRE
RAMON PADILLA GUTIERREZ (+)
Su recuerdo principal motivo
para seguir adelante y alcanzar
esta meta.

A MI MADRE
MARIA PACHECO LUEVANO
Por su apoyo constante.

A MIS HIJOS
ENRIQUE Y PALOMA PADILLA PADILLA.
La parte más bella de mi vida.

A ALFONSO SANTOS S.

**Por tu apoyo, tu confianza
y la oportunidad de desarrollarme
profesionalmente a tu lado.**

A MIS HERMANOS:

**SUSANA, ILEANA, DIANA,
IVON, RAMON, ERIKA**

A MIS ASESORES
EDUARDO BOYOLI MARTIN DEL CAMPO
Y MARIO BALLADO PARRA
Por haber asesorado y dirigido este trabajo.

I N D I C E

	Pág.
Introducción	2
CAPITULO I EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	
A) Antecedentes históricos.....	5
B) Antecedentes históricos en Derecho Mexicano	9
C) Notas esenciales del Juicio Ejecutivo.....	14
D) Naturaleza del Juicio del Ejecutivo Mercantil.....	16
E) Procedencia y Demanda.....	18
F) Títulos Ejecutivos.....	21
G) Demanda.....	28
H) Requerimiento de pago.....	32
I) Embargo.....	34
J) Emplazamiento.....	51
K) Excepciones.....	55
L) Pruebas.....	59
CAPITULO II ORGANO JURISDICCIONAL	
A) El juez.....	62
B) Competencia y jurisdicción.....	65
C) Por razón de la función.....	67
D) Por razón de la cuantía.....	67
Primera Instancia.	
Segunda Instancia.....	68
E) Por razón del territorio.....	69
Regla de la competencia territorial.....	70

F) Derogación de las reglas de competencia territorial.....	74
G) Competencia por razón de la conexidad de las causas.....	74
H) Competencia por razón de la materia litigiosa.....	74
I) Competencia por razón de haber prevenido a un juez el conocimiento de la causa.....	75
J) Competencia por razón de la prórroga.....	75
K) competencia por razón de la reconvencción.....	76
L) Competencia por razón del turno..	77
M) Prórroga de Competencia.....	77
N) Principios generales relativos a la competencia.....	78
O) Recusación.....	81
P) Cuestiones de competencia.....	84
Q) Deberes y facultades del juez....	86

CAPITULO III MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

A) Concepto.....	100
B) La sanción.....	104
C) Medios de apremio contra terceros en el Juicio.....	107
D) Disposición central y general que previene los medios de apremio...	113
E) Multas.....	115
F) Rompimiento de cerraduras.....	116
G) Auxilio de la fuerza pública.....	117
H) Arresto.....	118

CAPITULO IV CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

A) Diferencia con las medidas apremio.....	153
B) Concepto.....	153
C) Fundamento legal de las correcciones disciplinarias.....	159
D) Qué se entiende como corrección disciplinaria.....	161
F) Procedimientos mediante el cuál se impone una corrección disciplinaria.....	162
 CONCLUSIONES.....	 165
 BIBLIOGRAFIA.....	 169

I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO SURGE DE LA INQUIETUD QUE VA DERIVADA DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL QUE HE TENIDO SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

EN MÚLTIPLES OCASIONES HE ENCONTRADO QUE ES MUY DIFÍCIL REALIZAR COBRANZA EN LA ACTUALIDAD, SOBRE TODO POR LOS OBSTÁCULOS QUE SE PRESENTAN DURANTE EL PROCEDIMIENTO. EL CRITERIO DE LOS JUECES AL IMPONER MEDIDAS DE APREMIO, EL TIEMPO QUE TARDAN LOS C. ACTUARIOS PARA OTORGAR UNA CITA PARA LLEVAR A CABO UNA DILIGENCIA DE EMBARGO, DEBIDO AL EXCESO DE JUICIOS DE ESTE TIPO QUE SE VENTILAN EN LOS JUZGADOS Y LAS MÚLTIPLES OPCIONES QUE OTORGA LA LEY A LOS DEUDORES PARA SU DEFENSA, SON CIRCUNSTANCIAS QUE ALARGAN Y DIFICULTAN EL PROCEDIMIENTO, ADEMÁS DE LA DIFICULTAD QUE SE PRESENTA EN LA PRÁCTICA PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL DEUDOR.

ME HE PERCATADO TAMBIÉN, QUE LOS DEUDORES, EN SU MAYORÍA CONOCEN ESTOS HECHOS Y SABEN PERFECTAMENTE QUE HACER PARA EVADIR O RETRASAR LO MÁS POSIBLE EL PAGO.

POR TAL MOTIVO HE DECIDIDO HACER UN ANÁLISIS SOBRE EL TEMA "MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL - DISTRITO FEDERAL", EXPONIENTE LOS MOTIVOS QUE ORIGINAN LA DIFICULTAN CON LA QUE EL ACREEDOR RECUPERA LA CANTIDAD QUE SE LE ADEUDA.

EL ANÁLISIS REFERENTE SE REALIZA SOBRE EL JUICIO CITADO - SOLAMENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, PORQUE EN LOS DIVERSOS ESTADOS DEL PAÍS, LA INTERPRETACIÓN QUE SE HACE A LA LEY, VARÍA.

CAPITULO I

EL JUICIO EJECUTIVO

MERCANTIL

CAPITULO I

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- A) *Antecedentes Históricos*
- B) *Antecedentes Históricos en el Derecho Mexicano*
- C) *Notas Escenciales del Juicio Ejecutivo*
- D) *Naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil*
- E) *Procedencia y Demanda*
- F) *Títulos Ejecutivos*
- G) *Demanda*
- H) *Requerimiento de pago*
- I) *Embargo*
- J) *Emplazamiento*
- K) *Excepciones*
- L) *Pruebas*

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

A. - ANTECEDENTES HISTORICOS

En la actualidad la responsabilidad patrimonial tiene como resultado la ejecución de bienes y no de personas, lo que ha sido resultado de una larga evolución, como lo veremos a continuación.

En el derecho Bávaro, la persona responde por las deudas contraídas con su cuerpo; la insolvencia se consideraba un crimen y se equiparaba el deudor con el ladrón. Para pagarse con los bienes del deudor se debía embargar.

En el derecho Romano, se presenta una evolución favorable sobre la ejecución, además guarda una estrecha relación con nuestro derecho actual.

En la época de las doce tablas se seguía un juicio, y si el acreedor obtenía favorable podía ejercer la *MANUS INJECTIO* que consistía en que el acreedor llevaba a su casa el deudor, donde lo encadenaba y así tenía treinta días para pagar la deuda, de lo contrario, el acreedor lo conducía ante el pretor para ver si pagaba o alguien lo

hacia por él, si no sucedía así, lo encadenaba en su casa por sesenta días más, después lo llevaba ante el pretor en el mercado, donde se proclamaba la deuda por si alguien lo rescataba, en caso contrario se le adjudicaba al acreedor quién podía venderlo, esclavizarlo o matarlo; si eran varios acreedores se lo podían repartir entre ellos.

En la época de la LICINIA SEXTIA, los jueces adjudicaban diariamente listas de deudores que iban a llenar las prisiones privadas de los patricios.

Posteriormente se admitió la PIGNIRIS CAPIO, que tenía por objeto tomar alguna cosa del deudor como prenda para presionarlo y cumpliera con su adeudo, dicho objeto podía ser utilizado y destruído pero no vendido.

Después se introdujó el sistema de MISSIO IN POSSIONEM, en el cual el acreedor se apoderaba de todo el patrimonio del deudor a fin de obligarlo a cumplir.

Dicho patrimonio se vendía íntegramente por medio del BONORUM EMPTOR, quién con el producto de la venta pagaba las deudas. En este caso se apoderaba el acreedor de todo el patrimonio del deudor, aún por las deudas pequeñas.

En la LEX JULIA, el deudor podía poner todos sus bienes en posesión del acreedor, y así evitar persecución sobre su persona.

El último paso para convertir en dinero la cosa del deudor únicamente por lo que valía su deuda, fué el PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM, que consistía en que el acreedor podía pedir la transformación de la cosa en dinero, para solicitar en equivalente a su crédito en moneda. Esto se lograba teniendo la autorización del juez, así se transforma la ejecución personal en ejecución real.

Fué hasta el año 1000 en el que el derecho Romano, adquirió el auge que había perdido en la edad media, en la cual se reconoció nuevamente la prisión por deudas e incluso el derecho de muerte sobre el deudor. Pero es hasta el siglo XIX cuando desaparece en Occidente la prisión por deudas.

El Jurisconsulto Español Manuel de la Plaza explica los orígenes del juicio ejecutivo mercantil de la siguiente manera:

"Por lo que a los orígenes históricos del título ejecutivo se refiere, el *judis innitium* del proceso ejecutivo, se encuentra en prácticas anteriores el auge de la Institución Notarial, según las cuales era dado a las

partes proceder el embargo preventivo de los bienes si contractualmente lo habían convenido así, mediante el llamado *pactum exequitivum*; y con idéntico fin asimismo usar de un proceso aparente, que, mediante la comparecencia del obligado, sua sponte, otorgaba idéntica facultad. Semajante proceder pretendía derivarse, en primer supuesto de una ley romana (Ley III: Cod. de Pignor), y en el segundo, del principio también romano "*confesus projudicatum abetur*"; con la particularidad, que en este caso, de que la confesión que resultaba del instrumento autorizado por el juez "*instrumentus confessionatum*" equivalía a un mandato de pago ("*preceptum de solvendo*") /"*preceptus guarentigiae*"; y autorizaba ejecutivamente como si se tratase de una sentencia 'se tratase... A medida que la función notarial fué adquiriendo relieve, se acentuó la costumbre de incluir en los documentos del notario la cláusula de ejecución, con tal generalidad que llegó a constituir una cláusula de estilo, que por ello, aún no constando expresamente, se suponía incluida en el documento de que se trataba; y por ese camino, se llegó a la construcción del proceso ejecutivo ordinario, en que, por obra del título contractual se veía contrenido a pagar en el término establecido. La legislación estatuaría, sin embargo, no descartó la posibilidad de que el deudor pudiese formular oposición; primeramente, se dió paso a la que se fundaba en excepciones de fácil demostración, aunque estatuto

condicionarse la oposición al hecho de que el deudor consignase o fianza la suma debida. Más tarde, y con el objeto de evitar esta oposición dentro del proceso ejecutivo, se introdujo la costumbre de llamar previamente el deudor, para que reconociese el documento, como medio para provocar la oposición que por no referirse sino a las excepciones de que acababamos de hacer mérito, se desarrollaba sumariamente a los fines de la ejecución, pero reservando para el proceso solemne aquéllas excepciones que no podían ser justificadas incontinenti. Este era el llamado *mandatus de solvendus*, distinto del mandato con cláusula ejecutiva, origen aquel del proceso documental moderno, singularmente del proceso cambiario".¹

B. - ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO MEXICANO.

El juicio ejecutivo fué introducido en México, bajo la influencia del derecho Español. Según nos explica José Ovalle Favela de la siguiente forma:

"La ley del enjuiciamiento civil de 1855 señalaba específicamente los títulos ejecutivos (artículo 941);

¹ Manuel de la Plaza, citado por Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., pág.559.

preveía la expedición del auto de ejecución (embargo provisional) sin audiencia del demandado (artículo 947); enumeraba limitativamente las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo (artículo 763); circunscribía oponible de la sentencia a la declaración de proceder o no a la ejecución (artículo 970) y; considerando el carácter incompleto y provisional del juicio ejecutivo, permitía a ambas partes, sin importar el sentido de la sentencia, promover el juicio ordinario posterior (artículo 973). Este modelo de juicio ejecutivo fué reiterado en la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (artículos 1429-1480), la cual, al haberse unificado las materias civiles y mercantil en virtud del Decreto Ley del 6 de Diciembre de 1868; sobre unificación de fueros y supresión de los tribunales y juzgados especiales, también reguló el "procedimiento de apremio en los negocios de comercio", siguiendo el modelo señalado a grandes líneas (artículos 1544-1560).

En México la ley "que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que siguen en los tribunales y juzgados de Distrito y territorio" del 4 de Mayo de 1857, fué de primera en referirse, aunque brevemente, al juicio ejecutivo. Sin ser muy precisa, disponía que el juez, una vez que hubiera examinado el título, podría librar su "acto de exequendo" (artículo 91) y previa, durante la diligencia de embargo provisional, el demandado podía

oponer excepción "que pruebe incontineti por instrumento público" (artículo 97). Realizando el embargo, se le concedía al demandado un plazo de veinticuatro horas para el pago de las prestaciones reclamadas, o de tres días para que opusiera las excepciones que tuviese, sin que se limitarían expresamente estas (artículos 104-7). Después de los plazos sucesivos de diez días para probar y seis para alegar, el juez dictaba sentencia "declarando si hubo o no lugar a la ejecución" (artículos 108, 110 y 111). El artículo 131 preveía expresamente la posibilidad de acudir al juicio ordinario; "Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo-decía-quisiera promover en el ordinario, deberá hacerlos dentro de un mes, contado en los términos que explica el artículo 114; y si no lo hiciere caducarán por este hecho las fianzas que a su favor hubiere otorgado el que triunfo y se mandaran luego cancelar a su pedimento al del fiador". Esta posibilidad como puede observarse, correspondía tanto al actor al demandado, cuando alguno de los dos hubiere "sucumbido" en el juicio ejecutivo. Además la posibilidad del juicio ordinario suponía que el juicio ejecutivo había sido sumario, es decir, incompleto-por la limitación del debate y de las excepciones y provisional, pues la sentencia dictada en el no adquiría la autoridad de cosa juzgada con respecto del crédito.

Un cambio fundamental se registró en el Código de Procedimientos Civiles del 13 de Agosto de 1872. Los autores de este Código consideraron que la doble existencia de un juicio ejecutivo, seguido de un juicio ordinario, no tenía razón de ser y decidieron eliminar la limitación de las excepciones, permitiendo al demandado oponer las mismas excepciones que en el juicio ordinario (artículo 1065), para que el juez pudiera declarar en la sentencia no sólo "si ha o no lugar a que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir también definitivamente sobre los derechos controvertidos" (artículo 1074). Consecuentemente, dicha sentencia tenía la autoridad de cosa juzgada formal y material, por lo que ya no podía discutirse el crédito en un juicio ordinario posterior (artículo 1557). Con razón se ha caracterizado el juicio ejecutivo regulado por el Código de 1872, como un proceso plenario.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, del 15 de Septiembre de 1880, que abrogó el de 1872, conservó el juicio ejecutivo en la forma regulada por este último, con una importante modificación. Para tratar de evitar que el actor sólo pudiera alegar con base en el título ejecutivo, siendo que el demandado contaba con las mismas amplias posibilidades de defensa, el Código de 1880 reservó sólo al actor la posibilidad de acudir al juicio ordinario

cuando la sentencia declarase la improcedencia del juicio ejecutivo (artículo 1014). Como observa José Luis Soberanes, esta modificación trafa consigo otro problema, pues el hecho de que el actor fuera el único que contaba con el derecho de promover un juicio posterior al ejecutivo, trafa consigo una cuestión de inconstitucionalidad, pues iba en contra del principio de igualdad de los individuos ante la ley que consagraba y consagra la Carta Fundamental de México.

En esta forma, advierte el autor citado, la naturaleza del juicio ejecutivo variaba, según hubiera obtenido sentencia favorable o desfavorable el actor: en el primer caso, el juicio ejecutivo era plenario y definitivo, y en el segundo, sumario y provisional.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, del 15 de Mayo de 1884, se limitó a reproducir el juicio ejecutivo en los términos reglamentados por el proceso civil de 1880. Así pasó. a su vez, al Código de Procedimientos Civiles de 1932, vigente en la actualidad, reformado en 1973 para ajustar sus plazos y procedimientos enteramente a los del juicio ordinario y suprimir la posibilidad, del actor de promover un juicio posterior.

C. - NOTAS ESENCIALES DEL JUICIO EJECUTIVO

Según el autor Eduardo Pallares, señala que son los siguientes: "I.- Es una de las especies de juicio sumario; II.- Puede ser de consignación limitada en nuestro derecho, cuando declara que no ha procedido la vía ejecutiva, porque en este caso reserva el actor sus derechos para que los ejercite en el juicio que corresponda. En caso contrario, si se declara procedente la vía, es de cognición completa porque el artículo 461 obliga al juez a resolver definitivamente sobre la procedencia del remate del bien embargado y pago al actor. Doctrinalmente y en las legislaciones extranjeras, el juicio ejecutivo es de cognición limitada porque restringe el derecho de defensa del desarrollo y sólo

se le permite poner determinadas excepciones. De esta manera si el demandado resulta vencido en juicio, quedan a salvo sus derechos en contra del actor para ejercitarlos en el proceso que corresponda. El Código de Comercio ha seguido este sistema; III.- El juicio ejecutivo presupone necesariamente un título ejecutivo, y se inicia con la ejecución que ordena el juez al admitir la demanda y en la forma que se dirá más adelante; IV.- En la litis figura por ministerio de ley, y aunque el demandado no lo haga valer, la cuestión relativa a la procedencia de la vía ejecutiva. El juez en la sentencia debe siempre examinarla y decidir si ha procedido o no la vía

ejecutiva. (art.461). lo anterior trae consigo que en el juicio no sólo se discutan los derechos que hace valer el actor, sino también la legalidad de la ejecución o lo que es igual, se debió o no decretarse al iniciar el juicio; V.- En el, conforme al Código Procesal, la jurisdicción se divide entre el juez y el secretario ejecutor. El primero tiene competencia para dictar el auto de ejecución y todo lo relativo a ésta, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avaluo y remate de bienes y naturalmente para pronunciar la sentencia definitiva. El Secretario ejecutor que originalmente tenía la calidad de juez ejecutor tiene jurisdicción para acordar todos los trámites y resolver todos los incidentes relativos a la ejecución, con excepción de los que enseguida se expresan, que se reservan al juez titular, según queda dicho: auto de exequendo, mandamiento de sacar a remate el bien embargado, suspensión del remate y aprobación del remate".²

"Por el hecho de que se divida la jurisdicción en la forma dicha, los autos del juicio ejecutivo contendrán siempre dos secciones, la del principal que ha de contener la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia; la de ejecución como las constancias que expresa el artículo 456".³

² Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., pág.560.

³ IBIDEM, pág.560.

El juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado en el Código de Comercio de 1889 (artículos 1391-1414), el cual se basó en su parte procesal en el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

En su opinión de Alcalá Zamora, el juicio ejecutivo mercantil a diferencia del civil, si tiene carácter sumario, en cuanto a que su consignación es incompleta, pues limita las excepciones o puestas por el demandado, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 1403 del Código de Comercio., de las que nos ocuparemos posteriormente.

D. - NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NATURALEZA DEL Juicio Ejecutivo Mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria del remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito, para que proceda a efectuarse el

remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por el precepto legal que así lo disponga, contraria la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutiveos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados según disposición expresa de los artículos 1396 y 14104 del Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutiveos que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por la partes celebrantes en el contrato de la acción". *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol.62 cuarta parte. Febrero 1974 tercera sala.*

Si el documento reúne los requisitos legales, para considerarse como ejecutivo, se procede a hacer la

demanda, que debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la cual debe anexarse el documento original.

Si la demanda satisface todos los requisitos legales el juez dicta el auto exequendo, del que nos ocuparemos adelante.

E. - PROCEDENCIA Y DEMANDA.

Procedencia: El juicio ejecutivo mercantil, procede cuando la demanda su funde en un documento que trae aparejada ejecución.

Para saber si el documento trae aparejada ejecución , debe ser título ejecutivo que se encuentre en alguno de los supuestos que contempla el artículo 1391 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución.

- I.- La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346 observándose lo dispuesto en el 1348:
- II.- Los Instrumentos públicos.
- III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288:
- IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagares y demás afectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante:
- V.- La póliza de seguros, conforme al artículo 441:
- VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420:
- VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

A) Títulos ejecutivos.- Es el documento que trae aparejada ejecución contra el obligado, en virtud del cual se puede proceder al juicio para satisfacer al acreedor mediante el embargo y venta de bienes

El derecho Romano solamente admitió como título ejecutivo la sentencia judicial (actio iudicati). En la

Edad Media se simuló un proceso basándose en el principio romano "IN IRUE CONFESSUS PRO INDICATO HABETUR", para obtener un título ejecutivo. Por medio de este juicio fingido, el acreedor, antes de entregar el dinero, exigía al deudor una conducta judicial; el acreedor demandaba, el deudor contestaba levemente para dar lugar a la LITIS CONTESTATIO y confesando en juicio la deuda, se obtenía una sentencia firme, que el acreedor podía ejecutar en cualquier momento. Posteriormente las partes acudían ante el juez sin necesidad de demanda se reconocía la deuda, el juez daba un plazo al deudor para cumplir, de lo contrario ejecutaba lo mandado en su resolución.

El procedimiento ejecutivo para cobrar las deudas manifiestas ante el juez se estableció por primera vez el Fuero Viejo de Castilla.

Más tarde se admitió que se reconocieran los adeudos ante notario, y más tarde se les da el carácter ejecutivo a documentos privados, sin la intervención de un notario, con la condición que contuviera una deuda cierta y de plazo vencido.

Esta es la forma que se da la evolución que nos lleva a reconocer el carácter ejecutivo de los documentos otorgados ante notario, a la sentencia ejecutoria y a ciertos documentos privados.

F. TITULOS EJECUTIVOS

El título ejecutivo es un documento indispensable para que proceda la demanda en el juicio Ejecutivo Mercantil, estos documentos que traen aparejada ejecución, además de que poseen fuerza ejecutiva, tienen el carácter de prueba preconstituídas de la acción, como lo ha determinado la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.

"TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA CONSTITUIDA. Los documentos que la Ley concede carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba constituida de la acción"

Apéndice 1975. Semanario judicial de la Federación, Tercera Sala tesis 314. p.904.

"TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos ejecutivos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba proconstruida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones; o bien para que el actor destruya las excepciones ofrecidas, o la acción que quede destruida con aquélla prueba".

Amparo directo 3798/73.- Daniel Moreno Arellano y Coage.- 7 de Marzo de 1975.- Unanimidad - de votos.- ponente Enrique Martínez Ulloa.- Secretario: José Joaquín Herrera.

Boletín Año II. Marzo. 1975. Num. 15 Tercera Sala. Pág.48.

Eduardo Pallares en una obra Derecho Procesal Civil señala que "El título Ejecutivo es un documento que debe llenar los requisitos siguientes.

1.- Ha de ser auténtico, sea porque desde su origen tenga esa naturaleza o porque posteriormente quedará autenticado mediante los procedimientos preparatorios del juicio ejecutivo;

2. Debe contener la prueba de una obligación, por regla general patrimonial, y además de ser líquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio. Naturalmente, que la obligación patrimonial debe entenderse la que es o puede ser estimable en dinero. También hay títulos ejecutivos que se refieren a obligaciones de carácter no patrimoniales.

Para que proceda la vía ejecutiva, no basta que un documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario, o autoridad judicial competente, sino que es necesario que la deuda consignada en el sea cierta, líquida y exigible, al respecto la jurisprudencia nos dice:

"TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). La vía ejecutiva, no basta que el documento sea público o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta líquida y exigible, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en el la prueba preconstituída de éstos tres elementos".

Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, tesis 399 p.1211,
Apéndice 1985, Tercera Sala, p.906.

"TITULOS EJECUTIVOS. El juicio ejecutivo mercantil es juicio de excepción que se basa en el establecimiento por un título de un derecho preferentemente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución".

Quinta Epoca: Tomo CXXV.- Pág.99 A.D.
1237/54.- Hilados del Nortes, S.A. y
Congo.- Mayoría de 4 votos.

En síntesis, de acuerdo a lo establecido por la Doctrina.- la ley la Suprema Corte; para que el juzgador despache ejecución se deben de reunir los requisitos siguientes:

a) La deuda del título debe ser cierta;

b) La deuda debe ser exigible;

c) La deuda debe ser líquida;

d) La deuda del título debe ser cierta; "Crédito cierto, es aquél que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras: únicamente puede ser título ejecutivo al que la ley le otorga tal carácter. Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstruida de la acción y sólo ese carácter basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título, es por sí suficiente".⁴

⁴ Zamaro Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas editor y distribuidor, pág.154.

La deuda debe ser exigible; porque su pago no puede rehusarse conforme a derechos de acuerdo a lo que establece el artículo 2190 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho".

Además el crédito será exigible por no estar sujeto a plazo o condición. "Por eso dice el C.p.c. (art.448) que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 9159 del Código Civil. El propio Código Civil, por su parte, llama exigible a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho".⁵ como se comentó al principio de este inciso.

c) La deuda debe ser líquida; si su cuantía puede determinarse en una cifra numérica en moneda. El artículo 2189 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que: "Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días". El C.p.c. dispone que la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Y agrega que si el título ejecutivo determina una cantidad líquida en

⁵ Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas editor y distribuidor, pág. 155.

parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretara ejecución, reservándose por el resto de los derechos del promovente ⁶. "Por lo que hace a la sentencia, si no condena al pago de cantidad líquida, deberá ser sometida a un procedimiento de liquidación antes de poder ser empleada como título ejecutivo (art.1348, c. com)"⁷

No obstante, la Suprema Corte ha determinado que el título no pierde su liquidez aún cuando para determinar su importe sean necesarios algunos sencillos cálculos aritméticos, a condición, desde luego, de que el documento base de la acción contenga todos los elementos necesarios para hacer dichos cálculos. Tal es el caso de las obligaciones cambiarias estipuladas en moneda extranjera, cuyo monto es mera base para determinar la suma equivalente en moneda nacional, que es la única con poder libratorio en México.

Aclaremos que la exigencia de liquidez se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas, que se originaran apenas en el curso del proceso, ni a los intereses, que continuarán causándoles hasta el momento en que se produzca el pago. La respectiva liquidación se hará con posterioridad a la sentencia de remate. Luego, no priva de liquidez a un título el que su suscriptor haya

⁶ Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas editor y distribuidor, pág.155.

⁷ IBIDEM, pág.155.

convenido en pagar tasas flotantes de interes".⁸

G. - DEMANDA

El juicio ejecutivo mercantil se inicia por una demanda la cual debe fundarse en un documento que traia aparejada ejecución, esta demanda debe satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles respecto a los juicios ordinarios.

Al ser presentada la demanda por el actor, se dictará auto con efectos de mandamiento para requerir de pago al deudor y para que en su caso se le entreguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la deuda, de acuerdo a lo que establece el artículo 1392 del Código de Comercio.

Documentos que acompañan la demanda.- A la demanda debe anexársele el documento base de la acción en original, además el actor deberá acompañar una copia del escrito de demanda y de los documentos base de la acción.

Una vez que a juicio del juez, la demanda es procedente dictará el auto de embargo o el auto de exequendo.

⁸ IBIDEM, pág.156.

AUTO DE EXEQUENDO: "En el juicio ejecutivo mercantil el auto de exequendo, también llamado auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución.

Por supuesto que, dictar auto admisorio, en el que se despacha ejecución requiere previamente una revisión de que la demanda reúna todos los requisitos legales...."

"El auto de embargo se publica en el Boletín Judicial como "Secreto", identificándolo únicamente con el número que le correspondió en el Libro de Gobierno del juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en su contra, oculte bienes e imposibilite la ejecución. La Suprema Corte ha resuelto que los efectos del auto exequendo son reparables dentro del juicio, luego es inprocedente el amparo contra dicho auto, pero, como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que conceda o niegue la ejecución causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o inprocedencia de dicho auto, la violación que en el se consta ya que no es reparable dentro del juicio. En consecuencia, es procedente el amparo contra la sentencia de segunda instancia".¹⁰

¹⁰ Arellano García Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrda, S:A:, pág.768.

CITATORIO. Para dar cumplimiento al auto exequendo, el expediente se turna al Actuario adscrito al juzgado para que en compañía del actor o quien sus derechos represente, se trasladen al domicilio del deudor para el requerimiento, embargo y emplazamiento.

"Puede darse el supuesto de que al procurarse en su domicilio, al deudor éste no se encuentre. En esta hipótesis ha de procederse a dejarle citatorio en la forma prevista por el artículo 1393 del Código de Comercio:

No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio fijándole día y hora para que se aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato".¹¹

La falta de cumplimiento de este requisito del cercioramiento puede dar lugar a una nulidad de actuaciones que puede redundar en una situación de levantamiento de embargo trabado con todas sus consecuencias muy efectivas de los derechos del acreedor".

12

¹⁰ Zamora Pierce Jesús, Obra citada, pág.160.

¹¹ Arellano García Carlos, Obra citada, pág.769.

¹² IBIDEM, pág.769.

En cuanto al señalamiento de que se ha de fijar día y hora para que el deudor aguarde al Actuario. El Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ha decidido lo siguiente:

El artículo no admite otras interpretaciones, las que, de que si el deudor no se encuentra presente en la primera busca se le debe dejar citatorio fijándose día y hora para que espere, más no la que ese día y hora deben ser posterior al en que se deje citatorio, en virtud de que el repetido artículo estatuye: No encontrándose al deudor en la primera búsqueda se le dejará citatorio, fijándole día y hora que aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato; y de la lectura del precepto aludido resulta en forma clara y sin lugar a dudas contiene disposiciones expresas al respecto a la forma en que se deberán practicar las diligencias de requerimiento, emplazamiento en el juicio mercantil de donde emanan los actos reclamados. Por lo tanto, es indebido a ilegal sostener, como

lo hizo el juez de Distrito para que la segunda busca al deudor, se debe señalar una hora de un día posterior al en que se deje citatorio. Por otra parte, cabe concluir que aún cuando es cierto que sobre el citatorio y emplazamiento transcurrió sólo media también lo es, que el citado artículo 1393 del Código de Comercio, no establece que dicho citatorio deba ser para hora fija del día siguiente, por lo que resulta legal la diligencia de requerimiento ejecutados en el mismo día en que se deja el citatorio correspondiente".

Amparo en revisión 397/70 Quejoso: Esteban Corro Galvan, Amparo de revisión 130/70 José Ramos Fuentesvilla. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

H. - REQUERIMIENTO DE PAGO:

"Dictado el auto de embargo, de inmediato se procederá a requerir de pago al deudor. Esta diligencia tiene como objetivo dar una oportunidad al demandado para que mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial".¹³

"La Ley ha querido dar esta última oportunidad al deudor para evitar los daños y costos del embargo. Por regla general. El requerimiento no admite dilaciones, es decir, el ejecutado ha de cumplir en el acto de la diligencia la prestación que se le exige, pero tratándose de las obligaciones de hacer, el artículo 449 faculta al juez para señalar un plazo prudente a fin de que se cumpla la obligación, atendidas las circunstancias del caso. Otro tanto deberá hacer el actuario en el caso de diligencia". ¹⁴

"Si se ignora el domicilio del deudor, por aplicación supletoria del artículo 535, C.c.p., se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre. Pasados ocho días de la última publicación se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá en seguida al embargo". ¹⁵

En esta etapa paga el deudor, sin que se le hayan embargado bienes ni cuando haya sido emplazado a juicio, no se le podrá exigir el pago de los gastos y costos, debido a que no se han generado en esta etapa del proceso,

¹⁴ Zamora Pierce Jesús, Derechos Procesal Mercantil, Cárdenas Editor pág.160.

¹⁴ IBIDEM, pág.560.

¹⁵ Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, pág.162.

como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COSTAS, CONDENA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede aplicarse que es supuesto de la condenación al pago de costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pago la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del título antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente".

Semanario Judicial de la Federación, amparo directo, 10 791, t.c. XXXVII, quinta época, pág.10.

I. - EMBARGO

"Si el requerimiento de pago fracasa, el actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito. A partir de ese momento, la garantía genérica

del acreedor sobre el patrimonio de su deudor se individualiza sobre los bienes embargados.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo, para que los haga valer como le convenía durante el juicio o fuera de el. (artículo 1394, C. com.). El actuario procede en representación del juez por orden y delegación expresa de aquél, y como tal, tiene facultades para eliminar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes (art. 1395, C. com) o en cuanto al carácter de inembargables que pueden tener ciertos bienes. Determina, su criterio y con la información disponible en el momento de la diligencia, si pueden presumirse propios del deudor los bienes señalados para embargo. En igual forma justiprecia los bienes, pues su valor no debe ser, ni excesivo en relación con el monto del adeudo, ni insuficiente para cubrirlo. Además, el actuario levanta un acta en la que da fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación constará en el acta y probará en el juicio en su contra. Si, por el contrario afirma tener excepciones que oponer al actor, el actuario se limitará a dar cuenta al juez. Si encontrare oposición material a su intervención, el actuario pedirá el auxilio de la fuerza pública para poder llevarla a buen término.

El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que este se rehusa a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante (art. 536, C.p.c.). La designación de bienes por el deudor no implica su conformidad en la práctica del embargo. También pasa al actor el derecho de asignar bienes cuando los señalados por el demandado son insuficientes para garantizar el pago (art. 537, frac. II, C.p.c.)¹⁶.

"Por tanto tres notas esenciales caracterizan el embargo:

a) El aseguramiento material o jurídico de los bienes embargados, de acuerdo con su naturaleza específica;

b) Someterlos a la jurisdicción del juez que ordenó el embargo y a las resultas del juicio;

c) Afectarlos de manera especial al pago del crédito, causa del embargo, cuando con anterioridad no lo hayan sido, como acontece cuando fueron dados en prenda, hipoteca, refacción, ext."¹⁷

"El deudor responde a sus obligaciones con sus bienes presentes y futuros. Son pues, los bienes los que en

¹⁶ Zamora Pierce Jesús, Obra citada, pág.162.

¹⁷ Pallares Eduardo, obra citada, pág.259.

forma genérica garantizan las obligaciones de toda persona y con ellos o con su importe debe pagar esas obligaciones.

Cuando la sentencia ya en forma definitiva establece una obligación pecuniaria a cargo del demandado, deben seguirse los trámites judiciales necesarios para asegurar bienes del deudor que responde la condena. Y es precisamente el embargo la institución jurídica que sirve para asegurar bienes del deudor, para después venderlos y con su producto pagar la deuda al acreedor en cuyo favor se dictó el fallo.

En otras palabras, el embargo es la efectación y aseguramiento de determinados bienes al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional.

Conviene aclarar que esta institución es común a la ejecución de sentencias y a los juicios ejecutivos, pues éstos, basándose en título ejecutivo, empiezan precisamente con el embargo".¹⁸

Bienes embargables. "Los bienes del deudor responden de sus obligaciones, pero precisamente por esto, tales bienes deben ser de su propiedad o deben pertenecerle, es decir, el deudor tener algún derecho sobre ellos".¹⁹

¹⁸ Becerra Bautista José, Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas editor, pág. 259.

¹⁹ Becerra Bautista José, Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas editor, pág. 261.

Los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, regulan el embargo:

"Artículo 1394. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que le reclamare sus derechos asalvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de el".

"Artículo 1395. Em el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que debe seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará prefiriendo lo que prudentemente crean más realizable, a reserva de lo que determine el juez".

En todos los casos anteriores se parte del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe ser el

propietario de tales bienes, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal puede interponer una tercería excluyente de dominio.

"Asimismo cabe hacer la aclaración de que, por un lado, no todos los bienes son embargables y, por otro, los embargos de bienes no producen en todos los casos los mismos efectos inmediatos. Por cuanto hace el primer punto, cabe apuntar que el artículo 544 del Código Ejecutivo en Materia Civil, aplicado supletoriamente, hace una enumeración de los bienes exceptuados de embargo..." ²⁰

Bienes inembargables.- "Para proteger al individuo en su calidad humana, el legislador siempre ha excluido bienes que se consideran indispensables para que el deudor pueda vivir y por eso todas las legislaciones eliminan del embargo el lecho cotidiano, los vestidos, los muebles de uso ordinario del deudor, de la mujer o de sus hijos, cuando no son de lujo, los instrumentos de trabajo, los libros de los profesionales, etc." ²¹

"Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde se inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

²⁰ Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios. pág.79.

²¹ Becerra Bautista, José, Obra citada, pág.260.

- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge, o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esta dedicado.
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueran necesarios para el servicio de la finca a que estan destinados a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por el;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio usen. Indispensablemente para éste, conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinarias e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo afecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación.
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.

- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este;
- X. Los derechos de uso de habitación;
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que, es embargable independientemente;
- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito;
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Una vez que se ha hecho el embargo sobre bienes que no están contenidos en ninguno de los supuestos del artículo anteriormente transcrito, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta que se levante en la diligencia de embargo, con el objeto de que se pueda identificar fácilmente y no se confundan con otros tanto para proteger el actor y demandado, como para proteger a terceros. "Si son muebles deberá indicar su forma, tamaño y color,

señalar si procede, su modelo, número de serie y marca; dejar constancia del material del que están compuestos y de su estado de conservación. Si son inmuebles, anotarán su superficie, linderos y colindaciones, así como los datos de su inscripción en el Registro Público, si se trata de un depósito bancario, hará constar el nombre y dirección del banco, el número de depósito y su saldo a la fecha del embargo y así, indicará aquéllos datos que permitan su individualización.

Cuando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción tomará la forma de inventario. Dicho inventario es indispensable para saber si un bien determinado se encuentra o no incluido en los embargados. La Corte ha resuelto que el inventario es indispensable incluso cuando se embarga una empresa "Cuando sólo se asienta que se le embarga con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, quedan absolutamente indeterminados los bienes propiedad de la negociación, en virtud de que el señalamiento hecho en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro. "

"Distrito Federal considera que si no hay inventarios es improcedente una tercera excluyente de preferencia sobre determinado objeto; puesto que este no quedo precisado ni individualizado al efectuarse el embargo". "

²² Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas editor, pág.164.

señalar si procede, su modelo, número de serie y marca; dejar constancia del material del que están compuestos y de su estado de conservación. Si son inmuebles, anotarán su superficie, linderos y colindaciones, así como los datos de su inscripción en el Registro Público, si se trata de un depósito bancario, hará constar el nombre y dirección del banco, el número de depósito y su saldo a la fecha del embargo y así, indicará aquéllos datos que permitan su individualización.

Cuando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción tomará la forma de inventario. Dicho inventario es indispensable para saber si un bien determinado se encuentra o no incluido en los embargados. La Corte ha resuelto que el inventario es indispensable incluso cuando se embarga una empresa "Cuando sólo se asienta que se le embarga con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, quedan absolutamente indeterminados los bienes propiedad de la negociación, en virtud de que el señalamiento hecho en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro."²²

"Distrito Federal considera que si no hay inventarios es improcedente una tercería excluyente de preferencia sobre determinado objeto; puesto que este no quedo precisado ni individualizado al efectuarse el embargo".²³

²² Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas editor, pág.164.

"Hecha la traba, resta aún practicar ciertas medidas que perfeccionen el embargo, garantizando que el bien embargado queda a disposición del juez para su posterior remate. Estas medidas tienen por efecto imposibilitar al deudor para ocultar el bien y enterar del embargo a terceros para que les sea oponible".²⁴

La traba del embargo "consiste en el acto sacramental y formal en que el órgano jurisdiccional, a través del actuario, "traba formal embargo sobre los bienes designados en cuanto basten a cubrir lo sentenciado, consecuencias legales y costas del juicio".²⁵

De acuerdo a la naturaleza del bien, el embargo se perfecciona de acuerdo a los siguientes procedimientos:

1) Bienes muebles. "Deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor (art. 1392, C.com.). El aseguramiento se logra incluso si no designa como depositario al propio deudor, pues, a partir de ese momento, ya no será poseedor a título de dueño, sino gracias a su carácter de depositario judicial. Si sustrae la cosa o dispone de ella, será sancionado como autor

²⁴ IBIDEM, pág.164.

²⁴ Becerra Bautista, José/Obra Citada. pág.261.

²⁵ S.J:F: Séptima Epoca, Vol. 10, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág.51; Informes 1969, Tercera Sala PÁG. 24.

delito de abuso de confianza (art. 383. fracc. I. Código Penal).

"Para poder entregar el bien al depositario, es indispensable que el actuario lo tenga a la vista, es nulo el embargo si el actuario no puede hacer constar la existencia del bien por tenerlo a la vista, y nulo también si no se perfecciona mediante su entrega al depositarlo".

26

Virtud de la anotación o inscripción de un embargo, el embargante adquiere derechos de los cuales no puede privarsele por medio de una inscripción posterior a la propiedad de un terreno en que fué construída la casa objeto del embargo, toda vez, al verificarse el secuestro en la casa que era su objeto, en el terreno en que ésta se construyó, no constaba registrados derechos respecto de este, a favor de persona alguna, en el Régistro Público de la propiedad y en esas condiciones no existía ninguna circunstancia o causa legal, que invalidara; aparte de que los efectos de la inscripción relativa a la propiedad del terreno, por más que debe amparar no sólo

²⁶ Zamora Pierce Jesús, Obra citada, pág. 164.

la propiedad de éste sino también todo lo que a título de accesión corresponde al propio inmueble, no puede retrotraerse en perjuicio de aquéllos derechos del embargante que han sido adquiridos, pues lo contrario llevaría al absurdo de que bastara una enajenación cualquiera de determinado inmueble e inseite en el Registro Público de la Propiedad, aún cuando fuera con posterioridad a la inscripción del embargo, para eludir o nulificar el secuestro llevado a cabo y anotado en forma legal, siendo que lo único que la ley quiere es permitir el procedimiento por el cual ha de levantarse embargo, cuando el bien secuestrado se halle inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a favor de tercera persona extraña a esa diligencia, con anterioridad a la fecha de la misma actuación; de tal manera que no puede para ello pretenderse que, aún cuando el .

Si los bienes muebles embargados producen frutos, el depositario judicial deberá reducir mensualmente cuentas de dichos frutos y de los gastos realizados en su conservación".

"El depositario deberá indicar al juzgado el lugar donde se haya constituido el depósito y, en su caso, recabará la autorización de los gastos de almacenaje. (art. 549, 550, 558 del Código Adjetivo, aplicado supletoriamente). ²⁷

2) Bienes inmuebles. Se tomará a razón del embargo en el Registro Público de la Propiedad, liberándose al efecto, por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo, uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina (art. 546 C.p.c.) ". ²⁸

"Al respecto, es conveniente aconsejar que cuando se pretende embargar un bien raíz, deben conocerse con anticipación todos los datos registrados para proporcionárselos al actuario en el momento de la diligencia y en esta solicitar se gire oficio de estilo a la oficina registral.

También es importante mencionar que cuando se trata formal embargo sobre un bien inmueble y este se encuentra ocupado por terceros o por personas ajenas al juicio, en la práctica es común notificarsele la existencia del

²⁷ Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, pág. 81.

²⁸ Zamora Pierce Jesús, Obra Citada, pág. 165.

juicio, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga. Entre otra cosa, dicha persona pudiera acreditar que tiene un contrato en términos del Código Civil, el cual debe respetar el adquiriente del inmueble (art. 590 del Código de Procedimientos Civiles) ²⁹

Respecto a la inscripción de bienes inmuebles, la jurisprudencia nos dice:

"EMBARGO, EFECTOS DE LA INSCRIPCION DEL. Por embargante esta en la obligación de presentar constancia que acredite que no existe registro alguno respecto de la misma casa secuestrada.

Quinta epoca: Tomo LXI, pág. 751, Rodríguez Anastasio.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pág. 558.

"EMBARGOS, EFECTOS DEL REGISTRO DE. Los contratos que deben registrarse, no surten efectos contra terceros, mientras no hayan sido inscritos; de modo que, si una compra-venta se registra con posterioridad

²⁹ Castillo Lara, Eduardo, Obra Citada, pág.80.

a la fecha en que se trabo embargo sobre bien inmueble que se enajena, dicha venta, aunque tratativa de la propiedad para el comprador, no se puede oponer al embargante, adquirió derechos respecto del bien raíz vendido, con anterioridad a la fecha en que se inscribió la compra-venta en tanto que el embargante si puede oponer al comprador, los derechos reales que se deriven del secuestro debidamente registrado".

Quinta época: Tomo LXIX, pág. 3187 Balderas de Cagnebet Evelia y Coags. Tomo LXIX, pág. 4187, Nieves Tomasa.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pág. 561.

"EMBARGOS NO INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. Si no se inscribió en el Régistro Público de la Propiedad el embargo que se hizo pesar sobre un bien, mismo no pudo surtir efectos con relación a un tercero, que hubiere adquirido posteriormente el propio bien; por lo que debe estimarse que dicho tercero

lo adquirió libre todo de gravamen, aún admitiendo la tésis, rechazada ya por la Tercera Sala de la Suprema Corte, que el embargo confiere un derecho real.

Quinta Epoca: Tomo LXIX, pág. 5182. Fuente Vda. de Torres Soledad de la.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pág. 561.

3) Créditos. Cuando se asegure un título que contenga un crédito, se designará depositario que lo conserve, el cual estará obligado a realizar todas las acciones y recursos legales para hacer efectivo el pago.

El secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quién deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, a percibido de doble pago en caso de desobediente; y al acreedor contra quién se haya dictado el secuestro, que no disponga de créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Recordemos que no obstante, que si el adeudo consta en un título de crédito el embargo sólo surtirá efectos si comprende el título mismo".³⁰

³⁰ Zamora Pierce Jesús, Obra citada, pág. 81.

"Si los créditos que se aseguran son litigiosos, el secuestro notificará al juez de los autos respectivos, señalándose a quién se nombro depositario a fin de que se puede enserter todas las acciones y recursos otorgados por la ley para hacer efectivo el crédito (art. 548 del Código Civil de aplicación supletoria). ¹¹

4) Bienes Fungibles. "Si los bienes fungibles (es decir, se consume con el uso), el depósitario, además de las obligaciones señaladas en el apartado anterior, deberá imponerse del precio, a fin de que si se encuentra ocasión favorable para su venta lo haga del conocimiento del juez, con el objeto de que este determine lo conveniente". ¹²

5) Bienes de fácil deterioro. "En este caso, el depositario, además de las obligaciones que le impone su cargo, deberá examinar frecuentemente el estado de los bienes y comunicar al juez el deterioro que sufran, para que este dicte la resolución correspondiente. ¹³

6) Fincas urbanas y sus rentas o sobrerentas. El depositario tendrá el carácter de administrador..." ¹⁴

7) El secuestro de una finca rústica o negociación mercantil o industrial tiene como efecto que el depositario se considere un interventor con cargo a la caja, quién tendrá funciones de vigilancia... ¹⁵

¹¹ Castillo Lara Eduardo, Obra citada, pág. 81.

¹² IBIDEM, pág. 81.

¹³ IBIDEM, pág. 81.

¹⁴ IBIDEM, pág. 81.

¹⁵ IBIDEM, pág. 81.

8) Dinero o créditos fácilmente realizables. "Cuando el embargo se realiza sobre dinero o crédito fácilmente realizable que se efectúa en virtud de sentencia, se deberá hacer entrega al actor en pago, pero en cualquier depósito se conservará en Nacional Financiera y el billete en el seguro del Juzgado, de acuerdo a lo que establece el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

9) Secuestro de alhajas y muebles preciosos. Cuando el embargo recaiga sobre éstos, se depositarán en el Monte de Piedad, o en la institución designada por la ley para tal efecto.

J. EMBLAZAMIENTO

Hecho el embargo de bienes, se emplazará al deudor, para que en el término de cinco días haga su pago o se oponga a la diligencia.

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará el deudor, o a la persona con quién se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado o hacer paga llena de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviere para ello". Art. 1396 Código de Comercio.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil se realiza el embargo y después la notificación, la cual deber ser personal al deudor o con la persona que se entienda la diligencia, dejándole copia simple de la demanda a efectos de correrle traslado, y copias simples de los demás documentos base de la acción.

La jurisprudencia nos dice del emplazamiento lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTOS Para que pueda considerarse como diligencia judicial, es indispensable la orden del juez, para que dicho emplazamiento se practique, y la intervención ilegal que una persona tenga en un juicio, no es fundamento para tenerla como parte en el mismo".

Quinta Epoca: Tomo XVII, pág. 1447.

Lombardo Luis y Coags.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975

Cuarta parte pág. 572

"EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. Debe aplicarse las normas del derecho local común. En la contradicción planteada entre Tribunales Colegiados del

En el Juicio Ejecutivo Mercantil se realiza el embargo y después la notificación, la cual deber ser personal al deudor o con la persona que se entienda la diligencia, dejándole copia simple de la demanda a efectos de correrle traslado, y copias simples de los demás documentos base de la acción.

La jurisprudencia nos dice del emplazamiento lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTOS Para que pueda considerarse como diligencia judicial, es indispensable la orden del juez, para que dicho emplazamiento se practique, y la intervención ilegal que una persona tenga en un juicio, no es fundamento para tenerla como parte en el mismo".

Quinta Epoca: Tomo XVII, pág. 1447.

Lombardo Luis y Coags.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975

Cuarta parte pág. 572

"EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. Debe aplicarse las normas del derecho local común. En la contradicción planteada entre Tribunales Colegiados del

Quinto y Octavo Circuito, en virtud de que el primero de dichos Tribunales sostiene que tratándose de la diligencia de emplazamiento y embargo de juicio ejecutivo mercantil su práctica y forlidades, no admiten supletoriedad de la ley común, toda vez que esa diligencia está regulada en los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio en tanto que el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito sustenta la tesis contraria relativa a que en la práctica de un emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, debe realizarse con apego a lo que sobre el particular disponga el Código de Procedimientos Civiles local, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, porque este ordenamiento en sus artículos 1393 y 1396 omite establecer las formalidades que la legislación común determina para la práctica justa del emplazamiento, debe prevalecer el siguiente criterio; "La comparación de las normas de derecho común con las del Código de Comercio en las formalidades que debe observarse en materia de notificación de la demanda. En efecto, estas formalidades son

necesarias observarse en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tengan pleno conocimiento de saber quién lo demanda, que se le demanda y que Tribunal ordeno emplazamiento, para que este no viole la garantía de audiencia que señala el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, que dice "Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Varios 15/1972. Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito. Octubre 10 de 1973. Unanimidad de 4 votos, Ponente Maestro Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte. pág. 571.

K. EXCEPCIONES

1) Si se trata de sentencias, no se admitirá más excepción que la de pago, conforme lo establece el artículo 1397 del Código de Comercio.

2) Tratándose de Títulos de Crédito, el art. 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las señala:

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones;

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad del actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quién firmo el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quién suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo II;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignados deben llenar o sostener, y la ley no

presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el art.15;

- VI. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el tecto del mismo documento, o en el depósito del importe de la letra en caso del artículo 132;
- VIII. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso de la fracción II del artículo 45;
- IX. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- X. Los personales que tenga el actor con el demandado". (art. 1405. C. com.).

Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer la publicación de probanzas..." (art. 1406 C.com).

Después se ponen los autos a disposición primero del actor y luego del demandado por un lapso de cinco días a cada uno para que aleguen su derecho.

"Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa situación y dentro del término de cinco días se pronunciara la sentencia" (art. 1407 C.com)

La sentencia de remate esta regulada en los artículos del 1408 al 1409 del Código de Comercio:

"Si en la sentencia se declara haber lugar al trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los términos controvertidos" (art. 1408 C. com)

"Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda" (art.1409 C. com.)

"A virtud de la sentencia, previo avaluo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y este por el juez" (art. 1414 C. com.).

"Presentado el avaluo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces rematándose en seguida en

pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho".
(art. 1411 C. com.).

"Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en el;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo si se fundaran en prueba documental". (art. 1403. C. com.)

La contestación de la demanda, o el término para oponerse a la ejecución o para oponer las excepciones y defensas, es de cinco días contados a partir del emplazamiento.

L. PRUEBAS

Sólo se procederá a la dilación probatoria cuando el demandado se hubiere opuesto a la ejecución mediante las excepciones contempladas en la ley.

Si el juicio Ejecutivo Mercantil requiere de pruebas, que puede solicitar al juez una dilación probatoria o el juez puede ordenarla de acuerdo a lo que establece el artículo 1405 del Código de Comercio.

"Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para esta un término que no exceda de quince días".

CAPITULO II

ORGANO JURISDICCIONAL

CAPITULO II

ORGANO JURISDICCIONAL

- A) El juez
- B) Competencia y Jurisdicción
- C) Por razón de la función
- D) Por razón de la cuantía. Primera Instancia
Segunda Instancia
- E) Por razón del territorio. Reglas de la
competencia territorial
- F) Derogación de las reglas de competencia
territorial
- G) Competencia por razón de la conexidad de las
causas
- H) Competencia por razón de la materia litigiosa
- I) Competencia por razón de haber prevenido a un
juez en el conocimiento de la causa
- J) Competencia por razón de la prórroga
- K) Competencia por razón de la reconvención
- L) Competencia por razón del turno
- M) Prórroga de Competencia
- N) Principios generales relativos a la competencia
- O) Recusación
- P) Cuestiones de Competencia
- Q) Deberes y facultades del juez.

ORGANO JURISDICCIONAL

Para analizar las medidas de apremio debemos primero determinar las características del órgano que les dicta.

El órgano jurisdiccional tiene diversas facultades, entre ellas las de sancionar en caso de desobediencia a un mandato judicial. Para el caso de que el demandado se oponga a la orden dictada en el acto de *exequendum*, el juez previene, impone multas e incluso ordena un arresto en contra del demandado.

A. EL JUEZ

Todo juez tiene jurisdicción, que es la facultad que tiene de decidir para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

Desde el punto de vista de jurisdicción, todos los jueces desde el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, hasta el juez Municipal, tienen la misma importancia ya que en nombre del Estado, resuelven con fuerza obligatoria, los conflictos sometidos a su jurisdicción.

La única diferencia entre los jueces es la competencia, que es lo que limita esa jurisdicción.

"La función jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de este. Es más, la resolución del juez son actos de voluntad del propio Estado y por eso crean derechos y obligaciones en favor y a cargo de los litigantes.

A diferencia de los actos legislativos que establecen la voluntad del Estado en forma general, los actos jurisdiccionales sólo crean derechos y obligaciones en los casos concretos sometidos al conocimiento de los jueces".

16

"La función jurisdiccional la pueden ejercer los jueces en forma individual o colegiada. En el segundo caso, la integración de la voluntad del Estado surge de la convergencia de voluntades individuales en un mismo sentido. Es por eso que todo tribunal colegiado debe contar con un número impar de jueces individuales para hacer posible siempre la mayoría que disponga su criterio, como voluntad del Estado.

En el ejercicio de sus funciones los jueces deben realizar actos intelectuales y actos volitivos. Los primeros consisten en determinar que normas jurídicas

16 Bautista Becerra, José, Obra citada, pág.44.

deben aplicarse a los hechos demostrados durante la secuela del procedimiento. Los segundos consisten en la facultad de usar de su arbitrio, que el legislador les deja, con objeto de evitar una rigidez que redunde en perjuicio de la justicia misma".¹⁷

El juicio debe tener conocimiento tanto de la norma jurídica como de la jurisprudencia, y la suficiente capacidad para aplicar la analogía, los principios generales del derecho, la doctrina, para poder integrar la norma jurídica.

Para que el juez conozca los hechos debatidos debe estar en contacto con los litigantes, a través del desarrollo del procedimiento; de ahí que es conveniente que el juez atienda directamente las diligencias que se llevan a cabo durante el proceso, circunstancial, que nos sucede con frecuencia, pues en la mayoría de los casos es el secretario del juzgado quién atiende dichas diligencias.

"Finalmente, en la aplicación de la norma abstracta al caso concreto a través del silogismo que supone la sentencia debe intervenir el arbitrio judicial para que, en la resolución de los problemas, el juez imparta en realidad justicia, tomando como base la equidad que debe

¹⁷ IBIDEM, pág. 44 y 45

guiar todas sus resoluciones".³⁸

B. COMPETENCIA Y JURISDICCION.

Competencia. La competencia es el límite de la jurisdicción. Sería imposible la administración de la justicia, si un sólo hombre resolviera todas las controversias en un Estado determindao.

Para determinar las competencias se han seguido varios criterios que posteriormente analizaremos.

"La competencia presupone la jurisdicción, donde no hay ésta, no puede haber aquélla, ya que no es sino porción de la jurisdicción.

La competencia tiene su primer origen en la Constitución General de la República y posteriormente en una ley que respetó los preceptos de la fundamental, si la competencia se apoya en preceptos de dicha ley fundamental. Cuando la competencia se apoya en preceptos constitucionales, está justificado llamarlo competencia constitucional. Tiene este carácter en el Derecho Mexicano la que nuestra Carta Magna prescribe respecto de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte de Justicia".³⁹

³⁸ Bautista Becerra, José, Obra citada, pág. 45.

³⁹ Pallares, Eduardo, Obra citada, pág. 23.

"La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, según queda expuesto. Puede existir jurisdicción sin existir competencia pero en cambio la competencia presupone jurisdicción".⁴⁰

La jurisdicción no puede ser objeto de convenio entre las partes, la competencia sí. La jurisdicción no puede ser renunciada, la competencia sí.

La jurisdicción es un atributo de soberanía, lo que no sucede con la competencia. La jurisdicción nunca es producto de la voluntad de las partes, lo que no acontece con la competencia.

La competencia se determina por las siguientes causas:

- I. Por razón de la función;
- II. Por razón de la cuantía;
- III. Por razón del territorio;
- IV. Por razón de las personas;
- V. Por razón de la prevención;
- VI. Por razón de la acumulación;
- VII. Por razón de la distribución de los negocios;

⁴⁰ IBIDEM, pág. 83.

VIII. Por prórroga de la competencia;

IX. De la naturaleza jurídica de la materia.

C. POR RAZON DE LA FUNCION:

De acuerdo a este criterio los tribunales se clasifican en de primera y de segunda instancia.

Son jueces de primera instancia:

1. Los Jueces de lo Civil
2. Los Jueces de lo Familiar;
3. Los Jueces Penales;
4. Los Jueces Presidentes de Debate;
5. Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario

D. POR RAZON DE LA CUANTIA.

"Para determinar cuales son los tribunales competentes en el Distrito Federal en materia mercantil, y dado el principio de la competencia concurrente, debemos consultar, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que nos indican son competentes los siguientes tribunales:

En el fuero Federal:

a) Primera instancia. Los juzgados del Distrito en materia Civil. No tiene límite, mínimo ni máximo, a su competencia por cuantía.

b) Segunda instancia. Los Tribunales unitarios de Circuito.

En el fuero local del Distrito Federal:

a) Unica instancia. Los Jueces de Paz. Competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en única instancia, dado que en dichos negocios no procede la apelación.

b) Primera instancia. 1) Los jueces de los Civil: competentes para conocer, en materia mercantil, de los negocios de jurisdicción voluntaria, de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente, así como la diligencia de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias, despachos. 2) Los jueces de lo Familiar creados por Decreto de 24 de Febrero de 1971, publicado en el "Diario Oficial" del 18 de Marzo del mismo año. Estos jueces tienen derecho familiar, tales como divorcios, rectificación de actas del Registro Civil, etc. y, en

consecuencia, su estructura no los prepara para ocuparse de negocios mercantiles. No obstante al ser competentes para conocer de juicios sucesorios, y siendo estos universales atractivos, pueden verse llamados a decidir sobre asuntos mercantiles acumulados a la sucesión.

c) Segunda instancia. Las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para conocer de las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia civil, y las Salas de lo Familiar del mismo Tribunal, cuando se trate de sentencias dictadas por los Jueces de lo Familiar".⁴¹

E. POR RAZON DEL TERRITORIO

Esta competencia consiste en que los asuntos se distribuyen entre los jueces de acuerdo con la designación que se hace de una porción territorial a cada Juzgado.

En Materia Mercantil es imposible que un sólo juez conozca de todos los asuntos mercantiles que se inicien en la República, ha sido necesario determinar un gran número de jueces, fijarles un ámbito territorial de competencia y establecer sus reglas.

⁴¹ Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 63.

Esta competencia no es absoluta, por razones de orden público, por tal circunstancia, un juez no puede declararse incompetente por razón del territorio.

Reglas de competencia territorial.

a) Lugar designado

El Código de Comercio fija su primera regla de competencia territorial en el artículo 1104 que dice: Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán referidos a cualquier otro juez:

I. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

II. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente su pago.

Para que proceda esta regla es indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito, en el cual designen el lugar de cumplimiento de la obligación o aquel en el que el deudor deberá ser requerido de pago. En ausencia de convenio tendremos que mencionar el Código de Comercio (art. 1105), conforme a la cual, es competencia el juez del domicilio del deudor.

Para que proceda esta regla, es indispensable que las partes hayan celebrado convenio y designado lugar de requerimiento o de cumplimiento, la regla del artículo 1104 es imperativa, y no podrá tomarse en cuenta el domicilio del deudor para fijar la competencia, la corte ha resuelto que "esta disposición es aplicable aunque los contratantes no hubieran designado en forma expresa el lugar para el cumplimiento de la obligación, sino sólo tácitamente por el giro que los mismos dieron al cumplimiento del contrato.

En un contrato bilateral, que establece obligaciones para ambas partes, puede suceder que se designe un lugar para el cumplimiento de las obligaciones de una parte y un lugar diverso para que la otra parte cumpla con las que le corresponden, por ejemplo: el vendedor se obliga a entregar la mercancía en Guadalajara y el comprador promete pagar el precio en Monterrey o bien, puede designarse lugar para que cumpla el vendedor y nada decirse del comprador. En esos casos la competencia se determinará por las normas aplicables a la parte que resulte demandada.

Para determinar el lugar en donde debe cumplir la obligación, es necesario tener presentes las normas de L.T.O.C., respecto a la letra de cambio, el pagaré y el cheque conforme a ella: si la letra de cambio no tuviere

la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si este tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados. Si en el pagaré no se indica el lugar de pago, no tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe. En cuanto al cheque, se entenderá como lugar de pago el indicado junto al nombre del librado; si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos. Si hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará pagadero en el principal".⁴²

b) Domicilio del deudor.

El artículo 1105 del Código de Comercio establece la regla del domicilio del deudor, para el caso de que no se haya hecho designación del lugar que establece el artículo 1104, antes mencionado.

Este domicilio al que se refiere el Código de Comercio es el domicilio real, que lo define el Código Civil en su artículo 29 de la siguiente manera: "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente,

⁴² Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 59.

y a falta de este lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos el lugar donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses".

El artículo 33 del Código Civil señala que las personas morales tienen establecido en su domicilio donde se encuentra establecida su administración.

"Para efectos de quiebra de un comerciante individual, la Ley de Quiebras (art.13) considera competente el juez dentro de cuya jurisdicción se encuentre establecimiento principal de su empresa, y, en su defecto, al de su domicilio. Tratándose de sociedades mercantiles, es competente para conocer de su quiebra, en caso de irreabilidad del domicilio, el juez del lugar en donde tengan el principal asiento de sus negocios. ⁴¹

Finalmente, en los casos de jurisdicción voluntaria, al no existir domicilio del demandado, el domicilio competente será el del promovente.

⁴¹ Zamora Pierce Jesús, Cárdenas Editor, Historia Mex. pág. 60.

**F. DEROGACION DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA
TERRITORIAL**

Las reglas que fijan la competencia territorial no afectan al interés público, por lo tanto las partes pueden derogarlas, designando expresamente al juez al que se someten.

Si las partes además de someterse a un juez, señalan domicilios convencionales dentro del territorio de su competencia, allí podrá notificárseles de la iniciación del juicio.

**G. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CONEXIDAD DE LAS
CAUSAS.**

Cuando dos o más juicios se ventilan causas conexas y consiste en que el juicio nuevo deberá acumularse al anterior, y así el primer juez será el que conozca los dos o más juicios que se transmiten.

**H. COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA
LITIGIOSA.**

"Los jueces de primera instancia son los únicos para competencias para conocer de los interdictos, de las cuestiones sobre el estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones que requieren intervención judicial, sea cual fuere el interés precuniarario que de

ellos dimanare, conocerán los jueces de lo familiar. Así lo dispone el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles". ⁴⁴

I. COMPETENCIA POR RAZON DE HABER PREVENIDO A UN JUEZ EN EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA.

"Cuando hay varios jueces que sean competentes para conocer de determinados juicios, el primero que de ellos conozca del juicio, será el competente, pero los demás continuarán siendolo en potencia y para el caso de que aquel abandone dicho conocimiento por recusación o por excusa". ⁴⁵

J. COMPETENCIA POR RAZON DE LA PRORROGA.

"El art. 149 se refiere a esta competencia que indebidamente llena jurisdicción. Dice: la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptua el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de la aplicación interlocutoria, resuelta que sea las partes esten de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará de acuerdo con las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior". Conviene anotar que en la práctica nunca se ha dado el caso de que los litigantes prerrogen

⁴⁴ Pallares Eduardo, Obra citada, pág. 89.

⁴⁵ Pallares Eduardo, Obra citada, pág. 90

en la forma anterior la competencia del Tribunal. Además de esto, la aplicación del art. 149 plantea grandes problemas, porque no es posible acatar lo ordenado por el en la parte que dice "El juicio se transmitirá conforme a las reglas de su clase". Estas reglas suponen que haya dos instancias a lo que es lo mismo, otorgan a las partes el derecho de interponer el recurso de apelación contra las sentencias y resoluciones del juez de primera instancia, lo que no podrá hacer porque no hay tribunal superior ante el cual se transmite dicho recurso".⁴⁶

K. COMPETENCIA POR RAZON DE LA RECONVENCION.

"En la reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa". Esta clase de competencia ha dado lugar al principio jurídico de que el que puede lo más puede lo menos, pero no a la inversa".⁴⁷

A mi juicio este es un caso especial, en cuanto a la competencia se trata.

⁴⁶ Pallares Eduardo, Obra citada, pág. 91.

⁴⁷ IBIDEM, pág. 91.

L. COMPETENCIA POR RAZON DEL TURNO.

Algunas legislaciones no dan al actor derecho de elegir al juez competente cuando hay varios, de ellos como lo autoriza, el Código vigente. Su designación se hace por riguroso turno, en cuyo caso el que esta en turno será competente por haber prevenido en el conocimiento del juicio".⁴⁸

M. PRORROGA DE COMPETENCIA:

Cuando un juez no tiene la competencia en un principio, y se le atribuyen ya sea por mandato legal o por que las partes interesadas así lo hayan convenido; se da esta prórroga de competencia.

En cambio la jurisdicción no puede prorrogarse, debido a que las partes por voluntad propia no pueden someterse a la jurisdicción de un Juez Federal tratándose de un asunto de orden común, ni tratar un asunto civil ante las juntas de Conciliación y Arbitraje.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA. "son los que surgen entre dos o más jueces, tribunales u órganos que ejercen jurisdicción, respecto de cual de ellos el el competente para conocer de un juicio, o las que tienen lugar cuando el demandado opone la excepción de incompetencia o el juez de oficio se declare incompetente y el actor no se

⁴⁸ IBIDEM, pág. 91.

conforma con tal declaración. Por tanto, las cuestiones de competencia pueden surgir entre dos o más órganos jurisdiccionales, entre el demandado por una parte y el actor y el juez por la otra, o entre el juez y el actor".

49

Existen también los conflictos negativos de competencia, que se dan cuando dos o más órganos jurisdiccionales se niegan a conocer determinado juicio.

N. PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA COMPETENCIA.

"1.- Por regla general, las normas relativas a la competencia son de orden público y su aplicación no puede ser apartada por voluntad de los interesados;

2.- El tribunal o el litigante que haya reconocido la competencia de un juez o tribunal, no puede promover cuestión alguna relativa a la misma, que la contradiga;

3.- las cuestiones de un juez declarado incompetente son nulas de pleno derecho, lo que es igual, no es necesario una sentencia que se declare que existe nulidad, por lo cual puede afirmarse que son inexistentes, pero

49 Pallares Eduardo, Obra citada, pág. 93.

siempre el juez que la practicó haya sido declarado incompetente;

4.- La competencia es uno de los presupuestos procesales sin los que, el proceso que se lleve a cabo no es válido;

5.- La incompetencia de un tribunal no puede ser atacada por medio de un amparo directo sino tan sólo al impugnarse la resolución del inferior relativa a la propia competencia.⁵⁰

Incompetencia. Existen también causas de incompetencia, debido a las circunstancias siguientes:

Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios que tengan interés directo o indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, unos y otros inclusive;

⁵⁰ Pallares Eduardo, Obra citada, pág. 95.

- III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;
- VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrar actualmente sus bienes;
- VII. Ser heredero, legario o donatario de alguna de las partes;
- VIII. Haber sido juez abogado o procurador perito, o testigo en el negocio que se trate;
- IX. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión.
- X. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;
- XI. Si fuera pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de éste artículo (art. 1132 C.com.)

O. "RECUSACION.

Es el acto procesal para el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiba de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal. La recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que la existencia del impedimento les impide tener la necesaria.

Sólo pueden recurrar las partes y los terceros que se apersonan en el proceso voluntario o por mandato judicial. Sin embargo, es dudoso que tenga esa facultad el que sólo coadyuva sin ejercicio una acción diferente de las ya citadas en el juicio.

Si varias personas intervienen como litisconsortes, hay que distinguir el caso en que ejerciten la misma acción u oponga la misma excepción, del en que haga valer cada uno acciones o excepciones diversas. En el primer supuesto, sólo puede recurrar su representante común, y si no lo hay, la mayoría de los litisconsortes. Cuando la ley no los obliga a designar el representante, entonces cada uno de los litisconsortes tiene el derecho de recusar". ⁵¹

⁵¹ Pallares, Eduardo, Obra citada, pág. 96.

Son causas de recusación todas las que constituyen impedimento de acuerdo al artículo 1132 del Código de Comercio, anteriormente transcrito y además las siguientes, según establece el artículo 1139 del Código de Comercio:

"I.- Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes;

II.- Haber seguido el juez, su mujer o parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes;

III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

IV.- Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes;

V.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VI.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

VII.- Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía en una misma casa;

IX.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

X.- Hacer promesas o amenazas o manifestar de otro modo su odio o afición por alguno de los litigantes".

Existen dos clases de recusación, con causa y sin causa, en nuestra ley civil vigente, sólo se admite la recusación con causa, y se establece que sólo pueden ser recusados los magistrados, jueces y secretarios.

En el caso de que se declare procedente la recusación, concluye definitivamente la jurisdicción del juez que conocía del asunto, y quien la hizo valer no podrá desistirse de ella una vez que la haya interpuesto.

La recusación no podrá interponerse antes de contestada la demanda o de oponerse excepciones dilatorias, ni después de la citación para vista o sentencia, según lo dispone el artículo 1146 del Código de Comercio.

Sólo los que sean parte en el juicio pueden recusar, los mandatarios a menos que tengan poder con cláusula especial, los endosatarios en procuración no podrán hacerlo.

P. CUESTIONES DE COMPETENCIA

Las reglas que fijan la competencia son de orden público, los jueces están obligados a conocer los asuntos que les corresponden, pero pueden negarse de oficio, a conocer los ajenos. Cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

"a) Declaratoria. Si el demandado decide promover una cuestión de competencia por declinatoria deberá ocurrir al juez que conozca del negocio y pedirle se abstenga de seguir conociendo. La declinatoria es una excepción dilatoria y debe decidirse en los mismos términos que éstas (art.1096). El Código de Comercio no contiene reglas para éste trámite: En consecuencia, deben aplicarse supletoriamente las normas de los códigos locales de procedimientos. En el Distrito Federal serán aplicables los artículo 163 y 262, conforme a los cuales

la declinatoria se tramitará sin suspensión del procedimiento. El juez remitirá desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de tres días comparezcan ante este, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes resolverá la cuestión y comunicará, sin retardo su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, el cual deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez declarado incompetente remitirá los autos a quién ordene el superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente" ⁵²

B) Inhibitoria. El demandado que considera incompetente al juez ante el que se presentó la demanda puede promover la inhibitoria ante el juez a quién se crea competente, exponiendo las razones legales en que se funde, pidiéndole que declare ser competente y que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos (art. 1096 y 1114, C. com.)

El Código no fija terminado para promover la inhibitoria, luego debemos aceptar que puede ser iniciado correctamente en cualquier momento, hasta de que cause ejecutoria la sentencia dictada en juicio.

⁵² Zamora Pierce Jesús, Obra citada, pág.69.

Recibido el escrito en que se hace uso de la inhibitoria, el juez dentro de tres días perentorios, decidirá, estableciendo o negando su competencia. La interlocutoria en que afirme ser competente no es apelable ni por el demandado, quién ha obtenido lo que solicitó, ni por el autor del juicio, quién no es parte aún en el procedimiento inhibitorio. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, pero únicamente por el promovente del procedimiento, quién también será el único en poder informar las partes, de nuevo por la razón de que el actor en el juicio principal no está legitimado para actuar en el procedimiento inhibitorio. ⁵³

Q. DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ.

El juez tiene entre sus deberes los siguientes:

- I. **Funcionales**
 - a) **Escenciales**
 - b) **Procesales**
- II. **Procesales**
 - a) **De dirección**
 - b) **De resolución**
 - c) **De ejecución**

⁵³ Zamora Pierce Jesús, Obra citada, pág. 70.

Entre las facultades del juez encontraremos las siguientes:

- I. Ordenatorias
- II. Cominatorias
- III. Sancionatorias
- IV. Decisorias

Entre los deberes esenciales funcionales encontramos la independencia, imparcialidad, lealtad, ciencia, diligencia, decoro.

Dentro de los deberes funcionales legales tenemos los siguientes: Juramento, residencia, asistencia al despacho, suplencia, ausencia de causal de incompatibilidad.

El juez tiene dentro de los deberes procesales de dirección los siguientes: en cuanto al proceso en sí mismo, en cuanto a los sujetos intervinientes, en cuanto al objeto del pleito.

En cuanto a los deberes procesales de resolución encontramos los siguientes: decidir las causas por el orden de ingreso, resolver dentro de los plazos legales, declarar la no judiciabilidad del caso, sentenciar según la ley, integrándola en caso de silencio u obscuridad, salvo que ella sea inconstitucional, calificar la relación

jurídica litigiosa, emitir pronunciamiento sólo sobre lo que fué objeto de petición, fundar los pronunciamientos, imponer costas, regular honorarios, declarar la temeridad o malicia de las partes o profesionales, aclarar las resoluciones, usar firma entera, examinar la admisibilidad de la apertura de la alzada, integrar el tribunal, en caso de falta de mayoría.

El deber procesal de ejecución del juez, es el de ejecutar sus sentencias, "es una consecuencia natural de su deber de jurisdicción y uno de los elementos que la configuran como función del Estado: Doctrinalmente se acepta que la actividad jurisdiccional se integra con cinco elementos: notio, vocatio, coertio, iudicium y executio. Este último es, precisamente, el que genera el deber que glosamos.

Se trata simplemente, de no dejar en mera y lírica declaración la contienda - que puede ser acatada por las a quienes afecta-, sino en hacerla cumplir coactivamente, a fin de recompensar la paz social alterada por el conflicto que derivó el proceso.

En rigor de verdad, cuando el juez recompone altera el estado jurídico vigente en el momento de hacerlo, con lo cual pareciera que penetra en un círculo vicioso, al tener que alterar un estado de paz para volver a un estado

idético, pero anterior. (Piénsese en la situación de quién intenta reivindicar contra el poseedor despojante que logrará, una vez ganacioso, la restitución de la cosa por medio- ahora- del desapoderamiento judicial)" ⁵⁴

De las facultades que tienen los jueces podemos decir lo siguiente:

"Las facultades ordenatorias se vinculan estrechamente con los deberes de dirección, pero mientras éstos le son impuestos al juez en ejercicio de su función, aquéllas aparecen en la órbita volitiva del magistrado; dicho en otras palabras, la ley sólo posibilita la realización de determinadas (sin imponerlas) en aras del cumplimiento de los fines del proceso, mediante la corrección práctica de los principios que lo inspiran.

Pueden relacionarse con el proceso en sí mismo, con los sujetos intervinientes y con el objeto de pleito". ⁵⁵

Dentro de este tipo de facultades los jueces pueden determinar el plazo para presentar el instrumento de mandato, tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso; habilitar días y horas inhábiles; suspender o interrumpir trámites; comisionar despachos; designar días

⁵⁴ Alvarado Velloso, El juez, Sus deberes y Facultades, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág. 236.

⁵⁵ Alvarado Velloso, El Juez, Sus Deberes y Facultades. Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág. 237.

para efectuar notificaciones automáticas; nombras y admitir menor número de peritos; determinar la privacidad de una audiencia, determinar el lugar en que se va a efectuar la subasta; exigir la documental de la identidad personal de los comparecientes al proceso; disponer de la comparecencia personal de las partes para intentar conciliación o requerir explicaciones; disponer de la comparecencia personal de los testigos, peritos y terceros; unificar personerías; ordenarse mencione el nombre del ejecutado en los edictos notificadorios; ordenar las obligaciones necesarias para establecer la verdad de los hechos; decretar la vista o agregación de cualquier documento en poder de partes o terceros.

Las facultades conminatorias; "surgen como natural consecuencia de la aceptación que la doctrina afectúa del elemento; como parte integrante de la actividad jurisdiccional. De nada valdría la sustitución intelectual que efectúa un magistrado para heterocomponer un litigio, si el derecho por él declarado dára lífricamente estampado en una hoja de papel, sin posibilidad alguna de coaccionar su cumplimiento por el deudor renuente.

De ahí que resulte obvio que todo juez - ahora en sustitución volitiva - tiene facultad suficiente para ejecutar o hacer cumplir su propio pronunciamiento, tanto

sea pedido de parte o en actitud oficiosas, cuando así lo permita la naturaleza de la relación juzgada.

Para obtener tal resultado, el juez pueda valerse de diferentes medios, según fuere la prestación adecuada:

a) Si se trata de obligación de dar cantidad de dinero, el mandato judicial se ejecuta por la vía de apremio.

b) Si se trata de obligación de dar o restituir como cierta y determinada, mueble o inmueble, el mandato judicial incumplido se ejecuta librando mandamiento para desapoderar de ella al obligado o para obtener el lanzamiento correspondiente, según el caso.

c) Si se trata de obligación de hacer alguna, se habrá de analizar si ella puede efectuarla un tercero o no en el primer caso, frente al incumplimiento del deudor, se ordenará su ejecución por otra persona a costa de aquél o, a elección del acreedor, se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la injección; en el mismo supuesto y en el segundo caso la prestación no puede ser sustituida en el incumplimiento de un régimen de visita de hijos menores)-, el juez puede imponer sanciones pecunarias compulsivas y progresivas tendientes a que el incumplimiento acate el mandato. Idéntica actividad puede

realizar cuando no resulte posible el cumplimiento por el deudor" ⁵⁶, que es el caso del cual nos ocuparemos más ampliamente.

El derecho francés les dá a esta facultad el nombre de: *astreinte*, que consiste en aplicar una multa en favor del litigante que haya sido perjudicado por el incumplimiento.

De acuerdo a la opinión del autor Adolfo Alvarado Velloso, en su obra *El Juez, sus deberes y facultades*, señala que las multas deben ser progresivas, y no deben imponerse de acuerdo a la capacidad económica de quién deba acatarlas, pues por solvente que sea un deudor llegará el momento en que no podrá sosloyar el cumplimiento requerido. ⁵⁷

...: precisamente ésto es lo que se pretende, como la vía indirecta para lograr el total acatamiento a la primitiva sentencia que condenaba al cumplimiento de una obligación de hacer.

Por cierto que tal conminación quedará sin efectos ante la efectivización de la prestación adeudada, desmitiendo el deudor de su resistencia, o podrá ser

⁵⁶ Alvarado Velloso, Obra citada, pág. 237.

⁵⁷ Alvarado Velloso, Obra citada, pág. 288.

objeto de reajuste, si éste justifica total o parcialmente su proceder. ⁵⁸

Deudor la quebranta, el acreedor tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, su firma posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios. (CPCN, 514). Ello generará un nuevo procedimiento en los términos de:

"Las facultades sancionatorias nacen legalmente como natural consecuencia del elemento de la jurisdicción conocido como; *coertio*: o: *imperium*, y se vinculan también, en forma estrecha, con el deber de dirección de un proceso enmarcado por rígidos principios que lo regulan como medio de debate intelectual" ⁵⁹

Cabe mencionar que el régimen sancionatorio es de naturaleza administrativa y no penal, que puede tener efecto retroactivo, las sanciones pecunarias no pueden ser pagadas en cuotas o amortizaciones mediante trabajo libre y también pueden ser aplicadas sin necesidad de juicio previo.

La más leve de todas las sanciones disciplinarias es la prevención que es una llamada de atención que el juez hace a la parte o a su defensor, para que se obtenga, en

⁵⁸ IBIDEM, pág. 289.

⁵⁹ IBIDEM, pág. 289.

lo sucesivo de proceder en la forma que el juez considera inadecuada.

El apercibimiento es una amonestación que el juez efectúa a las partes con la finalidad de hacerles saber que deben ser más cautos, bajo pena de ser castigados con mayor severidad en caso de persistir.

La imposición de multas, dentro del régimen sancionatorio, tiene el carácter de pena y no de mera advertencia. Por tal motivo, es la más usada por los jueces, no sólo cuando la prevención y el apercibimiento han resultado infructuosos, sino cuando la gravedad de la conducta requiere de un verdadero correctivo⁶⁰. Esta sanción la pueden obtener quienes obstruyen el curso del proceso en forma desleal y de mala fé, quién suscita continuamente incidentes infundados, quién recusa reiteradamente un juez, o quién denuncia a sabiendas, un domicilio inexistente de la contraparte, etc.

En ciertos regímenes legales. Las multas tienen un tope dinerario máximo, según la jerarquía funcional del sujeto que las impone; a mayor jerarquía, mayor monto, y su producto se destina al fomento de la Biblioteca de la Administración de Justicia.⁶¹

⁶⁰ Alvarado Velloso, Obra citada, pág. 289.

⁶¹ Alvarado Velloso, El Juez, Sus Deberes y facultades, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág. 303.

Esta medida a juicio del autor Adolfo Alvarado Velloso es siempre apelable.

Otra de las facultades que tienen los jueces es el arresto, que según escribiera, citado por Alvarado Velloso en su obra *El Juez, sus deberes y Facultades*, "arrestar es prender o quitar a una persona el uso de su libertad, para que esté y se mantenga a disposición del tribunal; y agrega que aunque, según el diccionario de la lengua castellana, arresto es sinónimo de presión, (de donde ambos significan no sólo el acto de prender, sino también el sitio donde se encierra a una persona), no se debe usar ambos vocablos indistintamente, pues todo preso está arrestado, pero no todo arrestado está preso. Así, se dice que preso es quién es conducido a un encierro o ya está metido en una cárcel pública. En cambio, se afirma que está arrestado y no preso, quién tiene su casa por cárcel, o quién si bien está en ella, lo está sólo como depósito o custodia.

Así entendido el arresto, y considerando como corrección disciplinaria, es de antigua reiganmbre jurídica, especialmente en la milicia.

En nuestro régimen puede ser decretado por ofensa al juez, o falta de decoro o por reiteración de falta al

decoto o por reiteración de faltas en un mismo proceso, como correctivo del ejemplar. ⁶²

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, tanto la imposición de multas, como el arresto, las determina el juez, cuando el demandado se opone a la diligencia de embargo, ordenada en el auto exequendum.

El criterio de los jueces para imponer cualquiera de estas dos medidas varía, algunos jueces del Distrito Federal, con la primera oposición imponen como multa el equivalente a algunos días de salario mínimo, que van desde los cinco días hasta los veinte, con la segunda oposición al embargo, dictan nuevamente la imposición de una multa equivalente hasta ciento veinte días de salario mínimo de multa, y en caso de seguir las oposiciones, imponen un arresto que normalmente varía de los cinco a los quince días. Como mencioné anteriormente en el Distrito Federal es muy variado el criterio de los jueces para imponer estas medidas de apremio, en la práctica profesional he observado que algunos jueces hasta la tercera o cuarta oposición dictan una orden de arresto, y otros en la segunda; ejemplos que señalaré en el capítulo de medidas de apremio. En otros Estados de la República, el criterio es más uniforme, como en Jalisco o el Estado de México, a los cuales me referiré más adelante.

⁶² -Alvarado Velloso, El Juez, Sus deberes y facultades, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág. 304

Las últimas facultades a las que me referiré, dentro de las que tiene el juez, son las decisorias. Una de estas facultades es la de revocar sus resoluciones, siempre que ésta no esté notificada a alguno de los litigantes. Otra de las facultades decisorias que tiene el juez, es establecer el monto de los daños y perjuicios y la condena de los gastos y costas.

CAPITULO III

**MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL EN EL
DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO III

MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL

- A) Concepto
- B) La sanción
- C) Medios de apremio contra terceros en el juicio
- D) Disposición central y general que previene
los medios de apremio
- E) Multas
- F) Rompimiento de cerraduras
- G) Auxilio de la fuerza pública
- H) Arresto

MEDIOS DEL APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL

Las medidas de apremio en el Juicio Ejecutivo Mercantil, se imponen cuando el demandado se opone a que se lleve a cabo el embargo ordenado en el auto de exequendum, o cuando una vez llevado a cabo el embargo, se opone a la entrega de los bienes embargados. Estos son los casos más frecuentes en los que el juez dicta medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Vamos a analizar en forma general que son las medidas de apremio y en que circunstancias se aplican al juicio Ejecutivo.

A. CONCEPTO

"Es la aceptación gramatical, aplicada a la figura procesal denominada: medios de apremio: a las diligencias utilizadas para apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por autoridad encargada del desempeño de la función jurisdiccional.

La palabra apremio se refiere a la acción de apremiar. Por su parte, apremiar en la acepción procesal, es

compeler a una persona física o moral a realizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez.

Por tanto, es su significación gramatical forense, los medios de apremio. son las diversas diligencias utilizadas por quién ejerce la función jurisdiccional estatal para efectuar el cumplimiento de lo ordenado por quién ejerce la citada función.

El apremio lo define el maestro Rafael Pinacomo: actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobediencia por el destinatario.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares determina que el apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.

De gran interés resultan los elementos distintivos que nos aporta el maestro Pallares, tendientes a evitar que haya una confusión entre medios de apremio y correcciones disciplinarias: Las correcciones disciplinarias no deben confundirse con los medios de apremio. Aquellas derivan del poder disciplinario ajeno a la jurisdicción, y su fin es que tenga su debido cumplimiento lo resuelto por el juez.

Ambas figuras, las correcciones disciplinarias y los medios de apremio se asemejan en que, en las dos, se ejerce el poder de coacción del estado y en que, también las dos instituciones orientan al cumplimiento de una conducta debida cuando no ha habido un acatamiento espontáneo del sujeto obligado. La diferencia es teológica puesto que, las finalidades son diversas: En las correcciones disciplinarias, la conducta debida es la de no alterar el orden dentro del recinto del juzgado o del tribunal y no comportarse irrespetuosamente respecto de la investidura de la autoridad que ejerce la función jurisdiccional. En los medios de apremio, el objetivo es compeler a que haya un ceñirse a la conducta exigida por la resolución dictada al ejercer la función jurisdiccional. ⁶³

Basándose en los preceptos anteriores el maestro Carlos Arellano García, propone un concepto de los medios de apremio". Es la institución jurídica mediante la cual, los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgado en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador". ⁶⁴

⁶³ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 146.

⁶⁴ IBIDEM, pág. 146.

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara nos da otro concepto de medidas de apremio: Debe entenderse como medio de apremio aquél tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras determinaciones libradas antes por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, se resista sin legitimidad a ello. ⁶⁵

En virtud y de acuerdos a los que señala Carlos Arellano García, se trata de una Institución Jurídica, de tal forma y con motivo de la actitud reacia de cumplir con la resolución jurisdiccional, se engendran nuevas relaciones jurídicas. Emerge el deber del sujeto obligado de pagar una multa, de cumplir con una conducta adicional a la que inicialmente estaba obligado a desempeñar. Además, puede haber otras relaciones jurídicas pues, se solicita la intervención del Poder Ejecutivo quién es monopolizador de la fuerza pública y éste da complementación al apremio decretado por el juzgador. El Poder Ejecutivo es un ejecutor material de las decisiones sancionadas tomadas por la autoridad jurisdiccional. ⁶⁶. Tal es el caso, cuando se autoriza el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el embargo, circunstancia que

⁶⁵ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. Colección de Textos Univ. pág. 397.

⁶⁶ IBIDEM, pág. 397.

no es muy común en el Distrito Federal, pero si en otros estados de la República como Jalisco o el Estado de México, donde desde el auto exequendo o con motivo de la primera oposición se autoriza.

B. LA SANCION

"Los órganos del estado, titulares de la facultad decisoria de imponer los medios de apremio, y de elegir los medios o el medio de apremio que aplicarán por el conducto citado del Poder Ejecutivo, son los órganos que ejercen función jurisdiccional. No hablamos únicamente de los jueces porque se podría pensar que sólo los funcionarios pertenecientes al poder judicial, siendo que, en ocasiones, hay órganos del Poder Ejecutivo que tienen a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional, como sucede con las juntas de Conciliación y Arbitraje, con el Tribunal Fiscal o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En ciertos casos, tendrá intervención auxiliar el Poder Ejecutivo, si impuesta una sanción de multa y la multa no es cubierta, si impuesta la sanción del uso de la fuerza pública, si impuesta sanción de arresto.

Utilizamos la palabra deben porque, la imposición de los medios de apremio, no es facultad optativa, de uso discrecional, por parte de la autoridad jurisdiccional.

Es un deber utilizar los medios de apremio ante el incumplimiento. La parte contraria a la que incumple puede exigir del juzgador, compela al incumplidor con el empleo de los medios de apremio y el juzgador ha de acatar la ley que establece los medios de apremio ante el supuesto incumplimiento. ⁶⁷

Aunque es un deber de los órganos jurisdiccionales el imponer una medida de apremio en caso de incumplimiento, no existe uniformidad de criterios en el Distrito Federal al respecto, y en ocasiones resultan bastante ineficaces para llevar el cumplimiento de una resolución judicial, a mi parecer y en cuanto al Juicio Ejecutivo Mercantil se refiere, no debería dejarse a la libre elección del juez la medida de apremio que debe aplicar, sino determinarse específicamente las multas en caso de las primeras oposiciones y el arresto en el caso de que éstas persistieran.

Los medios de apremio pueden ejercerse sobre personas físicas y sobre personas morales como lo señala Carlos Arellano García:

"Se compele al sujeto obligado, que puede ser una persona física o moral, a la realización de la conducta ordenada por el juzgador. Esto significa, por una parte

⁶⁷ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 47

que, los medios de apremio pueden ejercerse respecto de personas físicas como respecto de personas morales, en el caso de éstas últimas, la coacción personal se ejercerá a través de sus representantes legales.

Podrá haber arresto del representante legal de una persona moral que, es responsable del incumplimiento de esa persona moral, y podrá emplearse en contra de él la fuerza pública". "

Es común en el Juicio Ejecutivo mercantil, que cuando se le ponen multas a las personas morales por una oposición al embargo, la multa va contra dicha persona moral, no contra el patrimonio personal del apoderado legal, pero cuando se impone un arresto, si se ejerce sobre el apoderado legal de dicha persona moral.

Para que se lleve a cabo este supuesto, debe haber una resolución anterior que no se ha cumplido, porque las determinaciones de los juzgadores se imponen imperativamente a los gobernados, lo cual se desvirtuaría si no existiera la posibilidad del apremio.

"Lo esencial en los medios de apremio, según el concepto que proponemos en su traducción en sanciones. La sanción es la consecuencia del incumplimiento. Si el

" Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 147.

obligado, persona física o moral, no cumple con la determinación del juzgador, se hace acreedor a una sanción. Esta sanción no es arbitraria sino que está prevista por el legislador, tal como lo proponemos en el concepto intentado".⁶⁹

**C. MEDIOS DE APREMIO CONTRA TERCEROS EN EL
JUICIO.**

"Pueden emplear los diversos medios de apremio autorizados por la ley precisamente para forzar al obligado el cumplimiento de la decisión que se hubiere dictado. Indudablemente, el medio de apremio es una de las formas en las cuales el tribunal tiene potestad o el imperio para hacer cumplir las resoluciones que ha expedido; de ahí se deriva la consecuencia evidente de que se trata de un acto de Naturaleza Ejecutiva; es decir, dictar medios de apremio es un ejemplo claro y potente de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a los terceros a que éstos cumplan con sus determinaciones; en efecto, el destinatario de un medio de apremio puede ser, no sólo uno de los litigantes, sino también algún abogado, o bien un tercero, ya que este un perito o un testigo."⁷⁰

⁶⁹ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 147.

⁷⁰ Gómez Lara Cipriano, Obra citada, pág. 397.

Al respecto podemos decir que en ocasiones el criterio de algunos jueces es imponer la medida de apremio en contra de la persona que se opone al embargo; aunque el demandado no se encuentre en el momento de la diligencia, debido a que ya debe estar citado conforme a derecho, así que al estar enterado de la citación y no esperar al actuario, la diligencia se debe entender con la persona con quién se encuentre, si ésta se opone, puede hacerse acreedora a cualquier medida de apremio establecida en la ley; otros jueces, aunque la oposición la realice un tercero, impone la medida de apremio al demandado, aunque no haya estado presente en el momento de la diligencia.

"Los medios de apremio pueden hacerse valer en contra no sólo de las personas físicas o morales que sean parte, sino también contra terceros, ya que las determinaciones jurisdiccionales también pueden abarcar a terceros, imponiéndoles obligaciones que deberán acatar y, en caso de incumplimiento pueden ser obligados al acatamiento mediante los medios de apremio. Para corroborar este acierto, citaremos los artículos 278 y 280 del Código de procedimientos Civiles en mención".⁷¹

"Artículo 278.- para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier

⁷¹ IBIDEM, pág. 149.

cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sea contrarias a la moral".

"Artículo 280. Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizadas por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

"Medios de apremio contra extraños en el juicio. Las medidas de apremio que pueden emplear los jueces hacer cumplir sus determinaciones, no procederán únicamente contra las partes, en el juicio, sino contra todas aquéllas personass afectadas por la resolución judicial, cuyo cumplimiento se ordena; de modo que sólo el hecho de no ser parte en el juicio, no significa el apremio viole las garantías individuales de aquél a quién se hace.

Quinta época: Tomo XXV, pág. 2225. Roth Duran German. 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, pág. 747".

"También respecto de deberes a cargo de terceros, dispone el artículo 288 del Ordenamiento adjetivo citado:

Los terceros están obligados, en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

En materia testimonial, además de ser aplicable el dispositivo que acabamos de transcribir, se establecen severos medios de apremio en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles citados:

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para efecto cuyo efecto se le entregarán las

cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas por hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que aplicarán al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En caso de señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá el promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial. ⁷²

La jurisprudencia se ha ocupado de este tema: en cuanto a los testigos relacionados con las medidas de apremio:

"Medios de apremio: La persona que tenga que declarar como testigo en algún asunto judicial civil, está obligada a comparecer

⁷² Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 150.

ante la autoridad judicial que la cite para rendir su declaración, y de esa obligación que tiene la persona citada, de comparecer ante la autoridad judicial, surge la facultad de ésta para que se cumpla esa obligación, en los términos del artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles.

Quinta época: Tomo XXXVI, pág. 1450. Juez del Distrito de Querétaro.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pág. 745"

"Otra medida de apremio la podríamos derivar del artículo 287 del Código en estudio":

"Cuando las partes se opongan a la inspección o reconocimiento ordenado por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal dirija, este debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, cuando para ello fueren requeridos".

D. **DISPOSICION CENTRAL Y GENERAL QUE PREVIENE
LOS MEDIOS DE APREMIO**

Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen más eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá aplicarse en caso de reincidencia:

II, El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El arresto hasta por quince días".

El artículo 61 al cual se refiere la fracción I del artículo anteriormente transcrito dice lo siguiente:

".... La violación a lo mandado por este precepto se sancionará con las disposiciones de esté Código, y a falta de multas según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62...."

"Se entenderá como corrección disciplinaria:

...II, La multa, que será en los juzgados de Paz, equivalente como máximo de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta en los de lo civil, de lo familiar o del arrendamiento inmobiliario de ciento veinte días de salario mínimo, cómo máximo que se duplicarán en caso de reincidencia".

En cuanto a las correcciones disciplinarias a las que se refiere este artículo, nos ocuparemos de ellas posteriormente.

"Antes de citar otras disposiciones procesales en las que también encontramos medios de apremio, procederemos a comentar algunos aspectos del precepto transcrito:

a) Aunque el precepto establece que los jueces "pueden", tal vocablo "pueden", no deben interpretarse como una facultad discrecional sometida al criterio subjetivo del juzgador en cuanto a que el "poder" sea de acordado o no los medios de apremio. Ante el incumplimiento "deben" los juzgadores imponer los medios de apremio.

b) La discrecionalidad del "pueden" está, en que, está sujeto al criterio de ellos, elegir entre cualquiera de los medios previstos en el artículo 73 transcrito, sin sujetarse a un orden.

c) El criterio orientador objetivo que suprime la posible arbitrariedad está en que el juzgador ha de elegir el medio de apremio más eficaz.

B. MULTAS

En cuanto al monto de las multas, su criterio es discrecional, pero tiene fijado límites legales, dada la remisión al artículo 61. También en caso de reincidencia, tiene como límite el doble de la multa autorizada.

La posible mayor sanción dependerá de que haya otra disposición que establezca esa mayor sanción".⁷³

La facultad discrecional que otorga el multicitado artículo a los jueces, en los que provoca la falta de uniformidad de criterios, y que dan como consecuencia que en la práctica, las medidas de apremio resulten completamente ineficaces en la mayoría de los casos.

⁷³ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 148.

F. - ROMPIMIENTO DE CERRADURAS

"Como puede verse en los anteriores casos de medios de apremio autorizados por la Ley, en todos ellos debe suponerse, como lo hemos dejado apuntado previamente una actitud de resistencia de incumplimiento por parte del destinatario de una orden. Si un testigo, por ejemplo, se niega a comparecer al tribunal para rendir sus testimonios, puede ser obligado a serlo utilizando la fuerza pública. Otro caso evidente y que se presenta con terminada frecuencia en los tribunales es el rompimiento de cerraduras. Nos parece un ejemplo claro de significado y la trascendencia de un medio de apremio, en afecto, si alguien para evitar el desarrollo de una diligencia judicial, llega al extremo de cerrar con candado y chapas las puertas de acceso al lugar donde debe desenvolverse la diligencia, es evidente que ante esa resistencia particular, el órgano jurisdiccional estatal ordenará que se fraccuren las cerraduras y las chapas respectivas. De otra suerte, si este medio de apremio no existiera o no fueren más eficaces, los particulares de la mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad judicial."

En cuanto al rompimiento de cerraduras para el caso de oposición al embargo es inexistente, debido a que los jueces dan todas las facilidades desde el principio para que se lleve a cabo su orden.

En la práctica es común que en las citadas entidades federativas se lleven a cabo más rápidamente los juicios ejecutivos mercantiles, que sean más cortos, debido a las facilidades que desde un principio dan los jueces para llevar a cabo el embargo, en virtud de que dictan medidas de apremio más enérgicas desde el principio del procedimiento. Situación que no sucede con frecuencia en el Distrito Federal, al principio la mayoría de los jueces dictan medidas muy leves lo que ocasiona que puedan llevarse a cabo varias oposiciones hasta llegar al embargo, cuestión que alarga mucho el procedimiento.

Además la lentitud con que trabajan los juzgados y el tiempo que se pierde al enviar los expedientes a la oficina central de actuarios y ejecutores retrasa mucho el procedimiento para llegar al cumplimiento con el auto de exequendum.

G. EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA:

Tampoco es una acción muy utilizada por los Jueces Civiles en el Juicio Ejecutivo Mercantil en el Distrito Federal, la dicten con más frecuencia los jueces del Arrendamiento Inmobiliario para hacer cumplir sus determinaciones como ya hemos comentado con anterioridad. En síntesis los Jueces Civiles del Distrito Federal imponen en cuanto al Juicio Ejecutivo Mercantil se

refiere, solamente multas que van ascendiendo en su monto poco a poco, y en caso de persistir las oposiciones, el arresto, que también varía desde tres días hasta los quince que señala la Ley.

Como el criterio de los jueces son poco uniforme en el Distrito Federal, (y a nuestro juicio ésta situación debería de cambiar en beneficio de la parte actora).

H. ARRESTO

La medida de apremio más fuerte a la que se puede llegar dentro de un Juicio Ejecutivo Mercantil en el apremio, que según Escriche "arrestar es prender o quitar a una persona el uso de su libertad, para que esté y se mantenga a disposición del tribunal; y agrega que aunque el diccionario de la lengua castellana, arresto es sinónimo de prisión (de donde ambos significan no sólo el acto de prender, sino también el sitio donde se encierra a una persona), no se debe usar ambos vocablos indistintamente, pues todo preso está arrestado, pero no todo arrestado está preso. Así, se dice que preso es quién es conducido a un encierro o ya que esta metido en una cárcel pública. En cambio, se afirma que está arrestado, y no preso, quién tiene su casa por cárcel o quién, si bien está en ella, lo está sólo como en depósito y custodia.

Así entendido el arresto y considerando como corrección disciplinaria, es de antigua raigambre jurídica, especialmente en la milicia. ⁷⁴

Para los casos en que las medidas de apremio afecten la libertad personal la jurisprudencia ha establecido:

"Medios de Apremio. Cuando las medidas de apremio afecten la libertad personal, procede la suspensión, en los términos de la Ley de Amparo y, para que éste no quede sin materia, máxime si tales medidas no están autorizadas por la Constitución Federal.

Quinta Epoca: tomo XXXIV, pág. 2252, Ruiz Vda. de Matamoros Juana.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1875 Cuarta parte, pág. 745"

"Medidas de Apremio (arresto). El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amarite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público.

⁷⁴ Alvarado Velloso, El juez, Sus deberes y Facultades, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág.

En consecuencia, sucede un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional.

Quinta Epoca: tomo XXXIV, pág. 2128, Carmona Fernando.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, pág. 746".

"Medios de Apremio. Arresto. El arresto, como medida de apremio, tiene por objeto compeler a una de las partes a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar, y si la ley aplicable confiere a la autoridad respectiva, la facultad de emplear medios activos, entre ellos el arresto, no puede decirse que, el imponer este, viole el artículo 17 constitucional, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Quinta Epoca: tomo LXXI, pág. 2279 Montero Zamora Benjamín.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975.

El maestro Carlos Arellano García, cita tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito en su obra Teoría General del Proceso, las cuales nos permitimos transcribir:

"Arresto. Medida de Apremio. Se es violatoria del artículo 17 constitucional. No es exacto que los premios por los jueces de lo civil, para hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorios del artículo 17 constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de las obligaciones a cumplir una determinación judicial Tesis 120".

Arresto. Sobreseimiento en contra del acto que ordena hacer efectivo el apercibimiento. Cuando en el juicio de garantías se reclama el auto que decreta la imposición del arresto con el que fué apercibido el quejoso, como medida de apremio dentro de un procedimiento civil en el que es parte, y no hizo valer los recursos ordinarios que la ley le concede contra el apercibimiento con el que fué conminado, el amparo resulta improcedente

porque tal resolución no es sino la consecuencia lógica y natural del acuerdo con el que se previno al quejoso, el cual no fué impugnado y por lo mismo tal imposición del arresto es un acto derivado de otro que la reputa como consentido, fugurándose la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 74 de la Ley de Amparo de la Nación número 15, publicado bajo el rubro ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, en la página cuarenta y tres, de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de mil novecientos sesenta y cinco Tesis 121".

"A su vez la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido dos criterios jurisprudenciales obligatorios, en las tesis 236 y 237, cuyo texto a continuación reproducimos" ⁷⁵.

"Tesis 236. Medidas de Apremio. No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los término de la ley, para hacer

⁷⁵ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 153.

cumplir sus determinaciones, pues éstas medidas no son anticonstitucionales".

Té debate 237. Medios de Apremio. Cuando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es impropio aplicar, desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal que castigan la desobediencia a las autoridades".

Té debate 237. Arresto como Medida de Apremio. No viola el artículo 17 constitucional. Artículo 66 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

La medida de apremio prevista en el artículo 66 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, únicamente tiende a hacer factible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, de tal manera que se pueda vencer la negligencia de los litigantes o su resistencia al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el juez,

en consecuencia, si un juez del orden civil ordena el arresto de una persona como medida de apremio, ello no implica una violación al artículo 17 constitucional, ya que el arresto no tiene más objeto que compeler al rebelde a cumplir la orden del juez, que el pretende resistir, sin que pueda significar, que el arresto es una violación por una deuda de carácter civil, hipótesis prohibida por el artículo 17 constitucional.

Amparo en revisión 6411/86. Hipólito Jelid
Lima. 15 de Mayo de 1987. 5 votos. Ponente:
Mariano Azuela Guitrón.

Secretaría: María del Carmen Arroyo Moreno,
Fuente Civil, Informe 1987, pág. 237 Tomo
II.

"Apremio. Naturaleza de las medidas de (arresto). El arresto como medida disciplinaria o de apremio, no constituye una pena, por lo que no se requiere el ejercicio de la acción penal para aplicarla. Las medidas de apremio son aquéllas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus

resoluciones y su establecimiento se justifique se cumplan aquéllas y en ejercicio del imperio de que ésta investida para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona fundándose en el artículo 73 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no viola el artículo 21 constitucional.

Amparo en revisión. 1823/1971. Jorge Abisad Sand. Marzo 20 de 1973. Unanimidad de 20 votos.

Ponente: Mtro. Marío G. Revolledo

Pleno, Séptima Epoca, Volúmen 51, Primera Parte, pág. 15".

"Arresto como medio de apremio, el arresto como medida de apremio, tiene por objeto compeler a una de las partes a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar, y si la ley aplicable confiere a la autoridad respectiva la facultad de emplear medios correctivos, entre ellos el arresto, no puede decirse

que el imponer este, viole el artículo 17 constitucional, en cuanto este precepto establece que nadie pueda ser aprisionado por deudas de carácter permanente civil.

Amparo en revisión 1823/1971 Jorge Abisad Sahd. Marzo 20 de 1973. Unanimidad de votos, Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo Pleno, Séptima Epoca. Volúmen 51, primera parte, pág. 15".

"Arresto, naturaleza usada como medio de apremio, Este tribunal suyo el criterio sostenido por las H. Tercera Sala, en el sentido de que el arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal que suscite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En los previstos por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito que deba perseguirse por el Ministerio público, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones, tiene por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la

voluntad de los litigantes, para vencer su negligencia o contumacia por resistirse a cumplir las determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medios de apremio, dicta el arresto de una persona o viola el artículo 21 constitucional.

Amparo en revisión 1823/1971. Jorge Abisad Sahd, Marzo 20 de 1973, Unanimidad de votos. Ponente: Mtro. Marfo G. Rebolledo. Pleno séptima época, Volúmen 51, primera parte, pág. 15".

"Suplencia de la deficiencia de la queja, no produce cuando no se expresan agravios y se reclama un precepto que previene el arresto como medida de apremio por no ser de naturaleza penal.

Artículo 66 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Si bien es cierto que el artículo 76 Fracción II que en materia penal operara la suplencia de la deficiencia de la queja aún en la ausencia de agravios del reo, tal hipótesis no se presenta cuando se reclama una norma en que se previene como medida de

apremio el arresto, pues no se trata de un asunto en materia penal.

Amparo en revisión 8188/86. Guillermo Alvarado Shain. 11 de Noviembre de 1987. 5 votos, Ponente: Samuel Alba Leyvam Secretarfa María del Pilar Parra, Fuente Civil, tomo II, pág. 327".

"Arresto como medida de apremio. procedencia de amparo aunque no se agoten los recursos ordinarios.

Aunque la Ley Procesal Civil establezca algún recurso o medio de defensa legal para impugnar la resolución que manda hacer efectivo un arresto impuesto al quejoso como medida de apremio, no procede sobre ser en el juicio de garantías en el que se señala esta resolución como acto reclamado, aún cuando previamente a su interposición no se agoten tales recursos o medios de defensa, ya que en primer lugar, si bien es cierto que dicho acto es de naturaleza penal, su efecto es la privatización de la libertad, garantía que tutela primordialmente el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo término, a pesar de que el quejoso agote los recursos ordinarios o medios de defensa previstos en la Ley que fije el acto, antes de promover el juicio de garantías, el arresto se ejecuta privándolo de su libertad personal, pues tal actuación no suspende dicha ejecución, por tanto atendiendo a que donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, queda a opción del quejoso, el de combatir el arresto decretado en su contra a través del Juicio de Amparo o de agotar previamente los recursos establecidos por la ley. (36/90)

Contradicción de tesis 15/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados (entonces único) del Décimo Circuito y Colegiado.

Fuente Civil. Contradicción. tesis 36"

A continuación transcribiremos los artículos constitucionales a que hace referencia la jurisprudencia transcrita.

"De la revisión que hemos hechos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hemos encontrado que se establezca un procedimiento para la imposición de Medios de Apremio, sin embargo consideramos que, dado que rigen el procedimiento de los artículos 14 y 16 constitucionales, no podrá imponerse una medida de apremio si previamente no apercibe a la parte obligada en el sentido de que, se le aplicará una medida de apremio perfectamente individualizada, en caso de incumplimiento"⁶.

El apercibimiento al que hace referencia el maestro Carlos Arellano García, es otra de las circunstancias que alegran el procedimiento en el juicio Ejecutivo Mercantil, sumado a el hecho de que no existe un proceso especial para imponer las medidas de apremio.

"En efecto, siendo que, en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se individualiza el medio de apremio y existe la facultad discrecional del juzgador será necesario para la aplicación de un Medio de apremio que, el juzgador haga la prevención del medio de apremio que se utilizará y que

⁶ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 150.

apreciba al destinatario del medio en caso de incumplimiento. Esto es preciso para satisfacer el principio de seguridad jurídica pues, no sabría a que atenerse un sujeto obligado si se impusiese una sanción que requiere una previa individualización y que no ha habido ser previa individualización".

Como base en lo anterior, a continuación daremos en ejemplo de medida de apremio y apercibimiento dictado por el juez Décimo de lo Civil en el Distrito Federal.

"Con base en lo anterior, podríamos decir que, el procedimiento para la imposición de medios de apremio se integra con las siguientes fases:

a) El juzgador decide, de oficio, o a petición de la parte interesada en que se haga valer los medios de apremio; que se aplicará una medida de apremio.

b) El juzgador decide que medida de apremio aplicará ésta decisión puede ser de oficio o a petición de parte y puede ser simultánea a la decisión a que se refiere el inciso anterior.

c) La medida de apremio que hará de aplicarse deberá estar basada en la ley. A tal efecto, ya hemos determinado algunas disposiciones legales que conseqren

los medios de apremio que pueden emplearse en diversas hipótesis.

d) La determinación de aplicar una medida de apremio deberá dictarse en el expediente relativo y deberá notificarse a las partes.

e) Ambas partes pueden impugnar, mediante los recursos legales procedentes, los medios de apremio elegidos por el juzgador, pues se puede incurrir en exceso o en defecto.

f) Ya firme el medio de apremio decidido se aplicará a la parte o al término, de que se impondrá la medida de apremio en caso de incumplimiento del deber primario que reguarde el apremio correspondiente.

g) Si, a partir de apercibimiento, se incurre en el incumplimiento, se hará efectivo el apercibimiento y se impondrá la medida de apremio, para tal efecto, se tomarán las medidas necesarias para la efectividad del medio de apremio.

h) Si la contumacia, al cumplimiento del deber, persiste se impondrá otro medio de apremio más riguroso, previo un nuevo apercibimiento". ". Ejemplo:

⁷⁷ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 151.

los medios de apremio que pueden emplearse en diversas hipótesis.

d) La determinación de aplicar una medida de apremio deberá dictarse en el expediente relativo y deberá notificarse a las partes.

e) Ambas partes pueden impugnar, mediante los recursos legales procedentes, los medios de apremio elegidos por el juzgador, pues se puede incurrir en exceso o en defecto.

f) Ya firme el medio de apremio decidido se apreciará a la parte o al término, de que se impondrá la medida de apremio en caso de incumplimiento del deber primario que reguarde el apremio correspondiente.

g) Si, a partir de apercibimiento, se incurre en el incumplimiento, se hará efectivo el apercibimiento y se impondrá la medida de apremio, para tal efecto, se tomarán las medidas edo para la efectividad del medio de apremio.

h) Si la contumacia, al cumplimiento del deber, persiste se impondrá otro medio de apremio más riguroso, previo un nuevo apercibimiento".⁷⁷ Ejemplo:

⁷⁷ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 151.

"Hemos de reconocer la existencia de lagunas legales en cuanto al procedimiento para imponer medios de apremio y en cuanto a la impugnación de los medios de apremio decididos o impuestos" ⁷⁶. Opinión con la que estoy totalmente de acuerdo, debería darse más importancia a esta cuestión, porque las medidas de apremio se tratan poco en la ley, la doctrina también las contempla muy poco al igual que la jursiprudencia, y esta es una circunstancia que como ya lo hemos comentado en varias ocasiones alarga el procedimiento. Debería plantearse un procedimiento especial, ser más específicas y particulares para cada caso.

"Si de procedimientos se trata, estimamos que la decisión del juzgador, de que se realice una conducta de acción o abstención, es una decisión que ha de notificarse personalmente en acatamiento a los dispuestos en el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles:

"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

⁷⁶ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 151.

Esta circunstancia en el Juicio Ejecutivo Mercantil se lleva a cabo en una segunda diligencia, cuando la primera diligencia de embargo no pudo llevarse a cabo por oponerse la persona con quién se entendió dicha diligencia, entonces el juez percibe al demandado que para el caso de nueva oposición se impondrá determinada medida de apremio, en esta segunda diligencia el C. Actuario le manifiesta al demandado o a la persona con quién se entiende a la medida a la cual va a hacerse acreedora en caso de oposición, en algunos juzgados emiten una cédula con dicho apercibimiento y si lo hacen llegar al demandado por conducto del Actuario en ese momento:

"Conviene que, ahora, nos coloquemos en el supuesto con que el juzgador ha hecho uso de las diversas medidas de apremio previstos por el artículo 73 del Código citado, con facultades infructuosos. Tal dispositivo, en su último párrafo determina la posibilidad de una sanción mayor. En esta situación, en la que el legislador resulta omiso, requerimos hacer referencia al Código Penal que, es el capítulo relativo a los diversos delitos de desobediencia y resistencia de particulares, establece lo siguiente:"⁷⁹

"Artículo 178, Al que, sin causa legítima rehusarse prestar un servicio de interés público a que la ley

⁷⁹ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 151.

obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos".

"Artículo 179. El que sin excusa legal se negare a comparecer ante autoridad a dar su declaración cuando legitimamente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la Administración, en su caso, para que compareciere a declarar".

"Artículo 180. Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que empleando la fuerza pública, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones se resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal".

"Artículo 181. Se equipará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin requisitos legales, u otros que, no éste en sus atribuciones".

Sin que aprovechan las excepciones establecidas por este código o por el de procedimientos penales, se nieguen a otorgar la protesta de la ley o declarar, pagará una multa de diez a cien pesos. En casos de reincidencia, se impondrá una prisión de uno a seis meses".

"Artículo 183. Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio".

"Muy importante el conocimiento de los dispositivos penales transcritos pues, además de estar muy relacionados con los medios de apremio, constituyen el procedimiento final si continua la tendencia al incumplimiento por quién o quiénes deben acatar las determinaciones de la autoridad jurisdiccional".⁸⁰

"La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido dos criterios jurisprudenciales obligatorios, en las tesis 236 y 237 que a la letra dicen".⁸¹

"Tesis 236. medidas de Apremio. No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio

⁸⁰ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 152.

⁸¹ IBIDEM, pág. 153.

dentro de los términos de ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales".

"Tesis 237. Medidas de Apremio. Cuando la establece los medios de apremio que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente aplicar, desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal que castigan la desobediencia a las autoridades".

"Una crítica que debe enderezarse en contra de nuestro sistema radica en que en muchas ocasiones, las multas, los arrestos ordenados por autoridades judiciales, no son eficazmente ejecutados por autoridades administrativas encargadas de cumplimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicables eficaz enérgicamente, los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales, en general, pierden respeto y si el particular resistente al mandato de autoridad sabe que el medio de apremio que el juez dicte, no lo perjudicará en realidad, entonces llega a propiciar lo que desgraciadamente suele suceder en nuestro medio judicial con mucha frecuencia, es decir, que este tipo de litigantes y de particulares lleguen a dotar actitudes de burla irrespetuosa, con plena conciencia de que los medios de apremio dictados por los jueces, no

serán cumplimentados. Por esto, en este mismo orden de ideas, debe rebuscarse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que los medios de apremio ordenados por los jueces y tribunales, sean eficaz y enérgicamente complementados por las autoridades de carácter administrativo. ²¹

Opinión con la que estoy completamente de acuerdo en la práctica común que la Tesorería, no haga efectivas las multas decretadas por los jueces, y que se pongan muchas trabas por parte de la Policía Judicial del Distrito Federal para hacer efectivo un arresto.

Es conveniente aclarar que no sólo en caso de oposición dentro del juicio Ejecutivo Mercantil, se imponen medidas de apremio, éstas se imponen en cualquiera de las circunstancias que se desarrollen en el juicio que ya han sido mencionadas con anterioridad.

Existen casos especiales de los cuales se imponen medidas de apremio dentro del multitudinario Juicio Ejecutivo Mercantil, como lo es el caso de embargo, del cual la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

"Embargo. Entrega de los bienes materia del Si en un juicio son embargados bienes

²¹ Gómez Lara Cipriano, Obra citada, pág. 398.

respecto de los cuales varias personas promueven diversas terciarias, y estando estas pendientes son nuevamente embargados los mismos bienes nombrandose depositario, quién desde luego toma posesión de ello, y habiéndose ordenado al interesado la entrega de esos bienes, interpone en contra del auto efectivo el recurso de revocación que no le es admitido, mandándole hacer efectiva como medida de apremio una multa, combinándolo para que haga dicha entrega en el término de tres días y que de no hacerse se le impondrá una multa mayor resuelta que, como la referida orden de entrega de estos bienes no está motivada, ni tampoco lo esta la imposición de una multa, se viola en perjuicio del interesado la garantía que consagra el artículo 16 constitucional.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Fuente Civil, Tomo XXXIV, página 2250, Duarte Jesús, 18 de Noviembre de 1933".

Es muy común, que en los embargos se nombre como depositario de los bienes embargados al mismo demandado, o persona de su confianza, y que éste se niegue a entregar

los bienes embargados, circunstancia en las cuales se imponen medidas de apremio cuando el juez ordena el cambio de depositario y ese mandato no se cumple. También cuando el depositario se niega a entregar en cualquier circunstancia los bienes embargados.

Para el caso de controversia relacionada con el depositario la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Medidas de Apremio. Improcedencia de las.
Si al practicarse una diligencia de embargo es secuestrado un objeto que el actuario no pone en posesión material, pero si legal, del depositario nombrado, en virtud de que la persona con quién se práctica la diligencia, esconde este objeto, apercibiéndola con diversas multas que no llegan a hacerse efectivas y, por fín, dicta un auto ordenado se le aperciba con ocho días de arresto, si no se cumple con dicha entrega, y al pedirse que se haga efectivo ese apercibimiento, el mismo juez acuerda que por no ser depositaria la persona antes mencionada, no ha lugar a seguir haciendo uso de la vía de apremio y pérdida la revocación de ese apremio, se declara no haber lugar a revocarla, resulta

que la aplicación de tales medidas de apremio es anticonstitucional, si de autos consta que la referida persona es extraña al juicio; y por esta razón, legalmente no se le puede aplicar medida alguna de apremio porque para ello sería necesario seguir un juicio o procedimiento, precisamente en su contra y, por esa razón, debe negarse la protección federal que se solicite, en virtud de no haber sido violada garantía constitucional alguna.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Fuente Civil, Serralde Alfredo, Tomo XI, pág. 3269, 18 de Abril de 1934. Quinta Epoca".

"Depositario. Cuando pueden pedir el amparo. El depositario puede pedir amparo, pero sólo cuando se trata del ejercicio de sus derechos personales o de funciones propias, que son las de guardian o administrador de los bienes. Fuera de esos casos, o sea cuando los actos que reclaman afectan a la propiedad y posesión debienes sujetos a depositaria, solamente el

propietario o el acreedor, en sus respectivos casos, son los que pueden ocurrir al juicio de garantías.

Jurisprudencia. Quinta Epoca, pág. 463 Volúmen, 3a. Sala, Cuarta Prte, Apéndice 1917-1975".

"Depositarios. Falta de entrega de los. Aunque una persona no haya presentado el fiel desempeño al cargo del depositario, tal omisión no puede dar lugar a que en juicio de amparo se considere nula la diligencia de depósito toda vez que tal nulidad sólo puede hacerse valer ante el juez que conoció el procedimiento en que el embargo se dictó, y mientras aquél no resuelva esa nulidad, tiene que seguirse considerando a dicha persona como depositario.

Quinta Epoca. Tomo XLI, pág. 4799, Garza de la Fuente, Rafael, 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pág. 463".

"*Depositario Judicial, Acciones del.* Si bien es cierto que el depositario judicial no adquiere la posesión a nombre propio, si la tiene en virtud de las funciones especiales que desempeña; y esta posesión la adquiere para tenerla como depositario a nombre de quién, en definitiva, vengza en el juicio o de quién adquiriera la propiedad de esos bienes, por razón del procedimiento que se siga en la vía de apremio; esta condición; el depositario no tiene personalidad legal bastante para, en ejercicio de sus funciones legítimas, ocurrir al amparo objeto de evitar un desposesionamiento que, si bien no le afecta personalmente, si es con menoscabo de sus funciones de depositario, y por consiguiente, en perjuicio de la persona, de momento indeterminada, a quién de modo definitivo habrá de corresponder, la indicada posesión.

Jurisprudencia. Quinta Epoca. pág. 464,
Volúmen 2a. Sala Cuarta, Apéndice
1917-1975"

"Ejecutante. La responsabilidad solidaria que pudiere tener el ejecutante con el depositario, no puede autorizar al juez para que, de plano y sin previo juicio, exija a aquél la devolución de los bienes secuestrados, pues aunque dicha solidaridad existiera, sólo podría hacerse efectiva mediante el ejercicio con arreglo a derecho, de la acción que, para tal fin, otorgue la Ley al ejecutado, y las medidas de apremio tomadas en contra del ejecutante, así como la orden para la entrega sin forma de juicio, importa una violación de garantías.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. ÇFuente Civil, Tomo XVIII, Quinta Epoca, García Barrios Angel, pág. 707-10 V.

"Embargos. Suspensión del Inventamiento de. Reuniéndose los requisitos de las fracciones I y II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procede la suspensión definitiva de los actos reclamados que se hacen consistir en la orden para que se

proceda a recoger un bien mueble que le fué embargado al tercer perjudicado y se le entregue a éste, y en las medidas de apremio para obligar al quejoso a cumplir con dicha orden, pero previa fianza, de conformidad con lo prevenido en el artículo 125 de la Ley de Amparo.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Fuente Civil, Castillo Serapio, Tomo XCVIII, pág. 736, 23 de Octubre de 1948, Quinta Epoca".

Otras tésis jurisprudenciales transcribiremos a continuación en relación con las medidas de apremio:

"Ejecución de Sentencia, Facultades de los Jueces Ejecutores, Tratándose de la. No es exacto que la ley no faculta a los ejecutores para proceder a la ejecución de las sentencias, cuando no se señala el término en que éstas deban quedar cumplidas, pues el artículo 506 Feeral, dispone que cuando se pida la ejecución de una sentencia, el juez señalará al deudor, el término interrogable de cinco días para que se cumpla, si en ella no se hubiere

fijado un término para ese efecto; y aún cuando en este efecto y aún cuando en este precepto no se menciona al ejecutor sino al juez, debe tenerse en cuenta que aquél tiene el carácter de juez de ejecución, conforme a la ley orgánica de los tribunales, por el que debe estimarse que está facultado legalmente para dictar medidas de apremio, para lograr el cumplimiento de la sentencia mandada a ejecutar.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Fuente Civil, Rivera Saldaña Irene, pág. 7820, Volúmen LXXIII, 29 de Enero de 1942, Quinta Epoca".

"Actos de Tracto Sucesivo. No puede aceptarse que as resoluciones que ordene el cumplimiento de la sentencia que condenó al quejoso a la entrega de predio objetivo de un juicio reivindicatorio y le impongan sanciones como medidas de apremio, tengan el carácter de tracto sucesivo o continuos, ya que tales resoluciones tienen plena existencia en el momento en que se

dictan, y sus susceptibles de ejecución propia y destacada, sin que importe las mismas se hayan sucedido cronológicamente unas con otras, por tanto, si el juez del amparo reputó como consentidas las resoluciones cuyo conocimiento por el quejoso, procedió en más de quince días a la interposición del juicio, obró con arreglo a la Ley.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Rosa Gumersindo, Tomo LXXV, pág. 1879, 22 de Enero de 1943, Quinta Epoca".

Medidas de Apremio. Las diversas medidas de apremio que impongan los jueces para que se obedezcan sus determinaciones, no son actos concatenados, sono que cada uno constituye un acto aislado; por tanto no porque se haya pedido amparo contra la primera, es improcedente pedirlo contra las demás.

Fuente Civil. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Anaya Enrique, Tomo

XLVI, pág. 1437. 10 de Julio de 1929.
Quinta Epoca".

Medidas de Apremio. Aunque el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles determinan que las autoridades para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear, a discreción ciertos medios de apremio, es lógico suponer que las facultades que concede dicho artículo a las autoridades judiciales, son señaladas para aquéllos casos que existe interés público en que se cumplan sus determinaciones: especialmente en aquéllos casos en que haya motivo para que el individuo que se manda apremiar resista, aunque sin fundamento legal al cumplimiento de esas determinaciones, pero en aquéllos casos en que haya motivo para que el individuo que se manda apremiar se resista.

Medidas de Apremio. Aunque el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles determina que las autoridades para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear a discreción. ciertos medios de apremio, es

lógico suponer que las facultades que concede dicho artículo a las autoridades judiciales, son señaladas para aquéllos casos en que existe interés público en que se cumplan sus determinaciones; especialmente en aquéllos casos en que haya motivo para que el individuo que se manda apremiar resista, aunque sin fundamento legal al cumplimiento de estas determinaciones, pero no en aquéllos en el que sea el único a quién interesa dicho cumplimiento, así sólo el quejoso interesa el hecho de designar domicilio para que reciba notificaciones al tercero interesado en el juicio de Amparo que promovió y ese interés es de tal manera, personal, que de no cumplir esa determinación, el único efecto no produciría sería la paralización del asunto con riesgo de que se tuviese al fin por no interpuesta la demanda, por no haber cumplido las obligaciones que le impone el artículo 116 de la Ley de Amparo, resolución que resultaría favorable al tercer interesado, por esta causa comprende que la imposición de una multa, en tal caso no está justificado.

Jurisprudencia de la Suprema Corte.

Velázquez Juana. Tomo XCVIII. Pág. 543.

CAPITULO IV

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO IV

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

- A) *Diferencia con las medidas de apremio*
- B) *Concepto*
- C) *Fundamento Legal de las correcciones disciplinarias*
- D) *Qué se entiende como corrección disciplinaria*
- E) *Procedimiento mediante el cual se impone una corrección disciplinaria*

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Es conveniente hablar de las correcciones disciplinarias para distinguirse de las medidas de apremio.

A. DIFERENCIA CON LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Es muy importante diferenciarlas de las medidas de apremio en virtud de que antes de éstas, el juez impone una corrección disciplinaria como es el apercibimiento.

B. CONCEPTO

"Las correcciones disciplinarias constituyen, también un ejemplo de la potestad, del imperio, del tribunal; sólo que esta potestad o este imperio, en materia de la corrección disciplinaria tiene un objetivo o una finalidad distinto, diverso de aquél que se persigue con el medio de apremio. Si no el medio de apremio, la finalidad que se persigue consiste en que las resoluciones judiciales del tribunal se cumplan, aún en contra de la voluntad de los obligados, en la corrección disciplinaria la consecuencia

del objetivo radica en mantener el buen orden y en hacer que los litigantes, que los terceros, que inclusive cualquier particular o los mismos subordinados le guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y de su jerarquía merece. Por ello entonces, la corrección disciplinaria es una medida adoptada por el tribunal cuando algún tercero o algún subordinado asume actividades implicadas del rompimiento del buen orden que debe prevalecer en el desarrollo de las actuaciones judiciales o que quebrante el respeto y la consideración al tribunal, a sus titulares, o bien el respeto y la consideración que han de guardarse y tenerse entre si las partes o los particulares que asisten a algún tipo de diligencia judicial. ⁸³

Este tipo de cuestiones suceden en el Juicio Ejecutivo Mercantil cuando en el momento de la diligencia de embargo, alguna de las partes falta al respeto al C. Actuario o alguna de las personas que en ella interviniera.

"La legislación Procesal Civil del Distrito Federal también contempla y reglamenta las correcciones disciplinarias, disponiendo que los jueces y magistrados están obligados a mantener el buen orden y exigir que se

⁸³ Gómez Lara Cíprano, Obra citada, pág. 398.

les guarde el respeto y la consideración debidos, para lo que deberán corregir en el acto las faltas que se cometieren con multas, las cuales varían de acuerdo con la jerarquía del tribunal, los jueces y magistrados también, pueden emplear el auxilio de la fuerza pública, si el buen orden se quebranta o cuando no les guarden las consideraciones y el respeto debidos. Además, pueden hacer uso de apercibimientos monetarios, amonestaciones, multas y suspensiones de un mes, contra de sus subalternos. " Circunstancias en las cuales se relacionan mucho las correcciones disciplinarias con los medios de apremio.

"En este aspecto de las correcciones disciplinarias también es muy conveniente dejar asentado que la eficacia de las mismas y su estricto cumplimiento y aplicación por quién deba hacerlo, constituyen, una garantía de que la majestad del tribunal y de sus miembros no se verá alterada por circunstancias groseras, irrespetuosas o irreverente de los litigantes, de las partes o de los terceros que asisten a las diligencias judiciales. Cabe mencionar que el propio Código de la posibilidad a la persona a quién se le haya impuesto una corrección disciplinaria de pedir al juez que la oiga justicia, en relación con la corrección disciplinaria que se le haya impuesto; el juez deberá oír a esa persona, dentro del

" Gómez Lara Cipriano, Obra citada, pág. 398.

tercer día en que solicita tal audiencia y en ella misma resolverá lo conducente.

Si bien las leyes se han referido de forma especial a las correcciones disciplinarias como aquéllas medidas correctivas que pueden tomar en el tribunal contra el personal subordinado, por falta en el desempeño de las actividades propias de dicho personal, lo cierto es que, a nuestro parecer, la corrección disciplinaria no solamente se enfoca hacia aquéllos auxiliares de pendientes del tribunal, sino también a las partes o a terceros ajenos a la relación sustancial; en otras palabras, independientemente de que se está reglamentada de modo especial la manera o procedimientos para la imposición de correcciones disciplinarias a los servidores judiciales, de todas maneras nosotros pensamos que las partes, los abogados y los tercero, también son sujetos susceptibles o de ser disciplinados a la potestad del juez, para que este pueda conservar como lo hemos dicho, el buen orden en el tribunal y hacer que se le tenga el respeto y la consideración debidos por todos aquéllos que, por cualquier razón o circunstancia, asistan al tribunal, esten en el o trabajen en el mismo". ⁸⁵. Posición del maestro Cipriano Gómez Lara, a la que me adhiero, agregando que, además de imponer dentro del tribunal,

⁸⁵ Gómez Lara Cipriano, Obra citada, pág. 399.

deben imponerse también en cualquier diligencia judicial como los con los embargados.

En opinión de Eduardo Pallares, citado por el maestro Carlos Arellano García, en su obra *Teoría General del Proceso*, "lo propio en la corrección disciplinaria consiste en ser una sanción que se impone para mantener la disciplina en los tribunales. No sólo alcanza a los empleados y funcionarios inferiores o subordinados de quién impone la corrección, sino también a los litigantes, apoderados o patrones".⁶⁶

De acuerdo al criterio de Carlos Arellano García corrección disciplinaria "es la Institución jurídica en virtud de la cual, los jueces y magistrados deben sancionar a las personas que infrinjan el deber de guardar el orden dentro del juzgado o tribunal o las que falten al deber de respeto que deben a la investidura jurisdiccional".⁶⁷

"Se considera una institución jurídica por que existe un conjunto de relaciones públicas con la finalidad de la conservación del orden o el mantenimiento del respeto a la figura del juez o magistrado. Se dice que hay un conjunto de relaciones jurídicas porque cuando se impone una multa debe notificarse a la autoridad por administrativa de

⁶⁶ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 142.

⁶⁷ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 142.

dicha multa para que la haga efectiva, también se le notificará a la autoridad administrativa de la imposición de una suspensión o que se le requerirá para hacer salir del juzgado mediante el auxilio de la fuerza pública a un sujeto escandaloso.

Los jueces y magistrados serán los únicos capaces de imponer una corrección disciplinaria, aunque los efectos directamente no sean ellos.

"La corrección disciplinaria es la norma jurídica secundaria o sancionadora" ⁸⁸. La norma jurídica primaria sería: Si acudes a un tribunal o a un juzgado tiene el deudor de mantener el orden y de respetar a jueces y magistrados. Por su parte la norma jurídica secundaria establecería: Si faltas al orden que debes conservar te harás acreedor a una corrección disciplinaria o si faltas al respeto que debes al juez o magistrado se te impondrá una corrección disciplinaria". ⁸⁹

Es una obligación de los jueces y magistrados imponer la corrección disciplinaria, debido a que ellos son los encargados de mantener el buen orden y el respeto dentro de los juzgados.

⁸⁸ IBIDEM, pág. 142.

⁸⁹ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 144.

C. **FUNDAMENTO LEGAL DE LAS CORRECCIONES
DISCIPLINARIAS**

Los artículos 61, 62 y 63 del Código de Procedimientos Civiles, se refieren a las correcciones disciplinarias:

Artículo 61. Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde respeto y la consideración debidos, por lo que tendrán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y prohibidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regularización expresa, mediante la imposición de multas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegue a tipificar un delito, se procederá contra de quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

**C. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS CORRECCIONES
DISCIPLINARIAS**

Los artículos 61, 62 y 63 del Código de Procedimientos Civiles, se refieren a las correcciones disciplinarias:

Artículo 61. Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde respeto y la consideración debidos, por lo que tendrán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y prohibidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regularización expresa, mediante la imposición de multas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegue a tipificar un delito, se procederá contra de quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el registro judicial y se considerarán para activar la imposición de las sanciones que procedan.

Carlos Arellano García, hace un análisis del artículo, anterior y dice "El juez y magistrado no disponen directamente de la fuerza pública. Esta depende del Poder Ejecutivo, por tanto, si quiere emplearlo lo podrá hacer pero, requerirá solicitar la ayuda del Poder Ejecutivo. Esa es la razón por la que el precepto habla del auxilio de la fuerza pública. Habrá ocasiones en que, el escándalo generalizado o la intervención de varios sujetos la de un sólo sujeto contumaz, a pesar de una o varias multas anteriores, hará imprescindible la utilización de este sedio coercitivo. En otras ocasiones, por la índole del asunto que se debate y de acuerdo con la experiencia, será tomada como medida preventiva la presencia de agentes de la fuerza pública encargados de velar por el orden y el respeto a que nos hemos referido".⁹⁰

"Por supuesto que, la autoridad judicial no tiene el ejercicio de la acción penal para consignar por la comisión de delitos pero, esta facultad para hacer del conocimiento de la Procuraduría de Justicia que corresponda la existencia de la falta que constituyan delitos, acompañándola testimonio de lo que exista para que inicie la averiguación".⁹¹

⁹⁰ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 144.

⁹¹ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 144.

**D. QUE SE ENTIENDE COMO CORRECCION
DISCIPLINARIA**

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa, que será en los juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días de salario mínimo como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento días de salario mínimo, como máximo que se duplicarán en caso de reincidencia;
- III. La suspensión que no exceda de un mes".

"Sin duda que hay una falta de sinderesis entre este dispositivo y en anterior, pues, hay una grave discrepancia en lo que se refiere a la cuantía de las multas. Por otra parte, pudiera pensarse que no es corrección disciplinaria la petición de auxilio de la fuerza pública, si la comunicación al Ministerio Público de la comisión de algún delito que constituyera la falta. por tanto es recomendable el perfeccionamiento de este

dispositivo, para coordinarlo con el anterior y perfeccionar ambos preceptos.

Por otra parte el incluir la fracción III del artículo 62 de la suspensión que no exceda de un mes, no indica a que tipo de suspensión de los derechos de alguna de las partes, si la suspensión de derechos del ejercicio profesional en el juicio. Esta es una grave omisión legal si partimos del supuesto que, puede ser de trascendencia la suspensión de ciertos derechos".⁹²

"Artículo 63. Dentro de los tres días de haberse hecho una corrección disciplinaria a la persona a quién se le impuso, esta podrá pedir al juz o magistrado que lo oigan en juesticia, y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en las que se resolverá sin ulterior recurso".

**F. PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE
UNA CORRECCION DISCIPLINARIA;**

a) Debe notificarse al afectado, la composición de la corrección disciplinaria.

b) Se concede al afectado la posibilidad de que se le "oiga en justicia". Consideramos que esta es la salvaguarda de la garantía de audiencia que consagra el

⁹² Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 144.

artículo 14 Constitucional. Se señala un término para que el afectado haga valer ese derecho, en el término de tres días. Esa frase de "oir en justicia" debemos interpretarla como la facultad del afectado para hacer manifestaciones y aportar pruebas.

c) Se citará para la audiencia, dentro del tercer día. Estimamos que haya o no petición de ser oído en justicia, ha de señalarse fecha para la audiencia dentro del tercer día, de esta manera se satisface la garantía de audiencia. Sin embargo, el precepto no es claro que fuera de desearse y podrá interpretarse en el sentido de que, sólo si hubiera petición de ser oído en justicia se verificaría la audiencia.

d) En la audiencia citada se dicta la resolución. Estimamos que puede ser una resolución confirmatoria, modificatoria o reivindicatoria de la sanción impuesta, según las manifestaciones y las pruebas de afectado.

e) La resolución que se dicte no es impugnabile".⁹¹

Injurias en escritos presentados ante tribunales. Cuando es un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los tribunales, se hiciera uso de

⁹¹ Arellano García Carlos, Obra citada, pág. 145.

alguna expresión defensorio o injuriosa, no se castigará como delitos de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los actos pondrá el correctivo que estime procedente.

Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis de ejecutorias 1917-1975. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Prte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. México 1975. Tesis No. 120, pág. 213 y 214.

Aunque debemos diferenciar las medidas de apremio de las correcciones disciplinarias como ha quedado asentado anteriormente, también es necesario señalar que existe una relación entre ambas, debido a que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles contiene la base sobre la cual se dictarán las medidas de apremio y el cual nos remite el artículo 42 fracción II, que establece lo referente a las correcciones disciplinarias.

CONCLUSIONES

1. *El Juicio Ejecutivo Mercantil es aquél que procede cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución.*
2. *El Auto de Exequendo es un acuerdo admisorio en el cual existe un mandamiento de ejecución. Es decir el juez ordena el embargo de bienes desde el momento mismo de la admisión de la demanda para garantizar el pago.*
3. *El Organó Jurisdiccional es quién tiene la facultad de decir para las partes una situación jurídica controvertida.*
4. *Si el demandado en el Juicio Ejecutivo Mercantil se opone a la diligencia de embargo, o a la entrega de los bienes embargados, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de imponer las medidas de apremio que considere pertinentes.*
5. *Desafortunadamente el criterio de los jueces no es uniforme dentro del Distrito Federal respecto a la imposición de medidas de apremio, deberían*

establecerse criterios más uniformes para evitar tantas oposiciones que dificultan la recuperación de la cantidad reclamada.

6. En virtud que el arresto es la medida de apremio más fuerte que se impone dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil en el Distrito Federal, debería establecerse como máximo dos oposiciones en las cuales se se señala la multa, para llegar al arresto.
7. En la actualidad dentro del juicio de referencia se imponen en ocasiones varias veces multas, que permiten al deudor alargar el procedimiento y en algunos casos hasta desubicarse de su domicilio.
8. En el Juicio Ejecutivo Mercantil en el Distrito Federal, deberían imponerse medidas de apremio, para el demandado y el tercero que se oponga al mismo tiempo, porque en ocasiones el demandado se esconde y la diligencia se entiende con un tercero.
9. Los jueces tienen la obligación de imponer una medida de apremio para el caso de desobediencia o alguna de sus resoluciones, pero tiene la facultad de decidir, (entre las multas, auxilio de la fuerza pública, fractura de cerraduras o el arresto hasta por quince días), cual van a imponer.

10. *Una de las causas que alarga el Juicio Ejecutivo Mercantil, es la facultad de los jueces para imponer multas, debería establecer una cantidad mínima para el caso de una segunda o tercera oposición, porque a menudo las multas resultan muy pequeñas.*

11. *El criterio que se utiliza en el Estado de Jalisco me parece muy conveniente en cuanto a la imposición de medidas de apremio, en virtud de que desde el acuerdo admisorio se autoriza el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras para el embargo, debería presentarse en el Distrito Federal una situación similar para facilitar el procedimiento y la recuperación de las cantidades reclamadas.*

12. *Debería autorizarse con más frecuencia en el Distrito Federal, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, la fractura de cerraduras, sobre todo para el caso de que el demandado no aguarde al C. Ejecutor una vez que ya se le ha dejado citatorio.*

13. *Otra medida de apremio que no se utiliza con mucha frecuencia en el Distrito Federal, dentro de éstos juicios es el auxilio de la fuerza pública, lo cual debería autorizarse con más frecuencia sobre todo para agilizar la diligencia y proteger a la parte*

actora y al C. Ejecutor en el momento de la diligencia.

14. *El arresto como medida de apremio no tiene carácter penal en virtud que se deriva de desobediencia a una orden judicial y no de la comisión de un delito.*
15. *El arresto como medida de apremio, no viola el artículo 17 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, debido a que no se deriva de la deuda, sino del desacato a una orden judicial.*
16. *En cuanto al arresto en los juicios Ejecutivos Mercantiles como medida de apremio, debería imponerse, En la segunda oposición, como sucede en el Estado de México, y con cada nueva oposición aumentar al doble o triple el número de días, de las que originalmente se hayan señalado.*

B I B L I O G R A F I A

1. Arellano García, Carlos. *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*
Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
2. Arellano García, Carlos. *PRACTICA FORENSE MERCANTIL*
Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F.
3. Alvarado Vellosos, Adolfo. *EL JUEZ, SUS DEBERES Y*
FACULTADES. Ediciones Deplama, Buenos Aires.
4. Alsina, Hugo. *TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO*
CIVIL. Segunda Edición, S.A. Buenos Aires.
5. Becerra Bautista, José. *INTRODUCCION AL ESTUDIO*
DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Cárdenas Editor y
Distribuidor. Cuarta Edición, México, D.F.
6. Briseño Sierra, Humberto. *PRINCIPIOS RECTORES DEL*
PROCEDIMIENTO. Cárdenas Editor y Distribuidor,
México, D.F.
7. Becerra Bustista, José. *EL PROCESO CIVIL EN MEXICO*
Editoria Porrúa, S.A. México, D.F.

8. Castilla Lara, Eduardo. *JUICIOS MERCANTILES*.
Cuarta Edición. Colección de Textos Jurídicos
Universitarios, Harla, México, D.F.
9. Calamandrei, Piero. *ESTUDIOS SOBRE PROCESO CIVIL*
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F.
10. Chiovenda, José. *DERECHO PROCESAL CIVIL*.
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F.
11. De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga.
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL.
Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
12. Gómez Lara, Cipriano. *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*.
Octava Edición. Colección Textos Universitarios.
Harla. México, D.F.
13. Gómez Lara, Cipriano. *DERECHO PROCESAL CIVIL*.
Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
Harla. México, D.F. Quinta Edición.
14. Ovalle Favela, José. *DERECHO PROCESAL CIVIL*.
Quinta Edición. Colección de Textos Jurídicos
Universitarios. Harla. México, D.F.
15. Ovalle Favela, José. *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*.

Colección de Textos Universitarios. Harla.
México, D.F.

16. Pallares, Eduardo, FORMULARIO Y JURISPRUDENCIA DE JUICIOS MERCANTILES. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
17. Rocco, Ugo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
18. Sánchez Martínez, Francisco. FORMULARIO DE DERECHO MERCANTIL Y JURISPRUDENCIA. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F.
19. Zamora Pierce, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. Quinta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3. *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
4. *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

•